

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



“TRANSGRESIONES DEL ACTA DE EJECUCION DE 1999 AL TRATADO
DE LIMA ENTRE PERÚ Y CHILE DE 1929, SU PROTOCOLO
COMPLEMENTARIO Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993”

TESIS

Presentado por:

Bach. César Augusto MÁLAGA ALDANA

Asesor:

Mag. Jorge Luis SOSA QUISPE

(ORCID: 0009-0001-6714-5306)

Para obtener el Título Profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERU

2024

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



“TRANSGRESIONES DEL ACTA DE EJECUCION DE 1999 AL TRATADO
DE LIMA ENTRE PERÚ Y CHILE DE 1929, SU PROTOCOLO
COMPLEMENTARIO Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993”

TESIS

Presentado por:

Bach. César Augusto MÁLAGA ALDANA

Asesor:

Mag. Jorge Luis SOSA QUISPE

(ORCID: RD 0462-2023-UPT/FADE)

Para obtener el Título Profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERU

2024

PÁGINA DEL JURADO

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA
PROFESIONAL DE DERECHO**

**Trabajo de investigación, o tesis, o informe de suficiencia profesional
“TRANSGRESIONES DEL ACTA DE EJECUCION DE 1999 AL
TRATADO DE LIMA ENTRE PERÚ Y CHILE DE 1929, SU
PROTOCOLO COMPLEMENTARIO Y A LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE 1993”**

Presentada por:

César Augusto Málaga Aldana

Tesis, aprobada el día 14 de octubre del año 2024 ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE : Dr. Omar Pezo Jiménez

VOCAL : Mag. Víctor Hugo Nina Cohaila

SERETARIA : Mag. Alicia Victoria Abarca Guevara

ASESOR : Mag. Jorge Luis Sosa Quispe

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo **César Augusto Málaga Aldana**, en calidad de **bachiller** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado (a) con D N I 00486099. Soy autor (a) del texto titulado: **TRANSGRESIONES DEL ACTA DE EJECUCION DE 1999 AL TRATADO DE LIMA ENTRE PERU Y CHILE DE 1929, SU PROTOCOLO COMPLEMENTARIO Y A LA CONSTITUCION POLITICA DE 1993.**

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de **ABOGADO**, teniendo como docente asesor al Mag. Jorge Luis Sosa Quispe, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para la obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin. Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Tumin se declara 18 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que para la recopilación de datos se ha solicitado la autorización respectiva a la empresa u organización, evidenciándose que la información presentada es real y soy conocedor (a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 13 de noviembre de 2024



César Augusto Málaga Aldana

00486099

DEDICATORIA

A mis padres César y Bertha en el cielo, quienes siempre me impulsaron para seguir esta noble profesión.

A mis hijos quienes son la razón de ser de mi vida.

A la memoria de José Carlos Mariátegui, Alfonso Benavides Correa y Enrique Soto León Velarde, por su defensa de la nacionalidad e integridad de los derechos peruanos.

Al pueblo de Tacna, por su ejemplo de lealtad con la Patria.

AGRADECIMIENTO

A mis docentes por sus enseñanzas durante mi época universitaria.

A mi Asesor de Tesis Mag. Jorge Luis Sosa Quispe por su amistad y orientaciones en la ejecución de la presente Tesis.

Al Dr. Vicente Antonio Zeballos Salinas por despertar mi vocación hacia el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional Público.

A mi Alma Máter Universidad Privada de Tacna, por haberme permitido lograr mi profesión.

INDICE DE CONTENIDOS

PÁGINA DEL JURADO.....	IV
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD	V
INDICE DE CONTENIDOS	VIII
RESUMEN.....	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN.....	1
EL PROBLEMA	3
1.1. Planteamiento del Problema.....	3
1.2. Justificación de la Investigación.....	5
1.3. Formulación del problema	6
OBJETIVOS.....	7
2.1. Objetivo general	7
2.2. Objetivos específicos.....	7
HIPÓTESIS	7
3.1. Hipótesis General.....	7
3.2. Hipótesis Específicas	8
METODOLOGÍA	8
4.1 Tipo de investigación	8
4.2. Fuentes de información	9
DESARROLLO.....	10
CAPÍTULO I.....	10
DEL TRATADO DE ANCÓN AL PLEBISCITO	10
CAPITULO II.....	14
DEL PLEBISCITO FRUSTRADO POR CHILE AL TRATADO DE LIMA DE 1929	14
CAPÍTULO III.....	16
EL TRATADO DE LIMA DEL 3 DE JUNIO DE 1929	16
CAPÍTULO IV	23
INTENTOS DE CUMPLIMIENTO DE PUNTOS PENDIENTES DEL TRATADO DE 1929.....	23

CAPÍTULO V.....	26
EL ACTA DE EJECUCIÓN DE 1999 Y LAS TRANGRESIONES AL TRATADO DE LIMA Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.....	26
CAPÍTULO VI.....	47
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	47
6.1. Comprobación de hipótesis.....	47
6.2. Discusión de Resultados	47
CONCLUSIONES.....	51
RECOMENDACIONES	52
REFERENCIAS	53
ANEXOS.....	55
GLOSARIO.....	58

RESUMEN

El presente trabajo de investigación denominado “Transgresiones del Acta de Ejecución de 1999 al Tratado de Lima entre Perú y Chile de 1929, su Protocolo Complementario y a la Constitución Política de 1993” tiene como objetivo general determinar si existen transgresiones del Acta de Ejecución de 1999 a los artículos 5to. del Tratado de Lima de 1929 y 2do de su Protocolo Complementario suscrito entre Perú y Chile y a la Constitución Política peruana en el marco de los principios generales del derecho internacional.

En cuanto a la metodología, el tipo de investigación del presente trabajo es básico en su nivel descriptivo de tipo dogmático histórico, empleando fuentes documentales primarias y secundarias.

La presente Tesis concluye que el documento internacional llamado “Acta de Ejecución del Tratado de 1929” firmado entre los representantes de Perú y Chile el 13 de noviembre de 1999, violan el espíritu y la letra del Tratado de Lima firmado entre ambos gobiernos el 3 de junio de 1929 en el cual se establecían derechos peruanos sobre la provincia de Arica, así como también transgrede las normas constitucionales peruanas referidas al proceso de perfeccionamiento interno de los tratados.

Palabras clave: Tratado, acta, puerto libre, servidumbre, dominio, pacta sunt servanda, buena fe.

ABSTRACT

The present research work called "Transgressions of the Execution Act of 1999 to the Treaty of Lima between Peru and Chile of 1929, its Complementary Protocol and the Political Constitution of 1993" has as a general objective to determine if there are transgressions of the Execution Act of 1999 to the articles 5th. of the Treaty of Lima of 1929 and 2nd of its Complementary Protocol signed between Peru and Chile and the Peruvian Political Constitution within the framework of the general principles of international law.

Regarding the methodology, the type of research of this work is basic in its descriptive level of a historical dogmatic type, using primary and secondary documentary sources.

This Thesis concludes that the international document called "Act of Execution of the Treaty of 1929" signed between the representatives of Peru and Chile on November 13, 1999, violates the spirit and letter of the Treaty of Lima signed between both governments on November 3. June 1929 in which Peruvian rights were established over the province of Arica, as well as transgressing the Peruvian constitutional norms referring to the process of internal improvement of treaties.

Keywords: Treaty, act, free port, easement, dominion, pacta sunt servanda, Good faith.

INTRODUCCIÓN

Sueños, mitos, realidades y desengaños son las características que han marcado el derrotero de estos 140 años de relaciones internacionales y diplomáticas con Chile, que se iniciaron con la firma del tratado fronterizo de Ancón e 20 de octubre de 1883 hasta hoy, país con el cual mantenemos una difícil vecindad.

La historia nos demuestra que, el grupo oligárquico que conduce los destinos de Chile desde su independencia, ha mantenido una sola línea geopolítica expansionista de crecimiento territorial, pretendiendo solucionar sus problemas económicos internos a costa de los países vecinos.

Lamentablemente, en el caso peruano, nuestras clases dirigentes han demostrado carencia de una visión de desarrollo que incluya la justicia social para todo el pueblo, lo cual se ve reflejado en una falta de política exterior uniforme de defensa de los intereses nacionales, lo cual se patentizó aún más durante la dictadura de Fujimori y Montesinos de la década de los 90, que conllevó a las desafortunadas negociaciones y acuerdos con Ecuador y Chile que culminaron con cesiones territoriales y de derechos que lindan con la traición a la patria, conforme lo sugiere el embajador Eduardo Carrillo Hernández en su obra “Torre Tagle y la Diplomacia Fujimontesisnista”

Esta forma de actuación no es casual, sino es una constante que se ha venido manteniendo por distintos gobiernos y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a lo largo de la historia, especialmente con Chile, con pocas excepciones, en donde los grupos dominantes peruanos siempre prefirieron defender intereses económicos particulares, antes que los sagrados intereses de la patria.

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo determinar las transgresiones del documento internacional denominado Acta de Ejecución,

firmado entre Perú y Chile el 13 de noviembre de 1999, al Tratado de Lima del 3 de junio de 1929, su Protocolo Complementario y a la Constitución Política de 1993, siendo lesiva a los intereses nacionales, la cual ha perjudicado hondamente a nuestro país y especialmente a Tacna.

El trabajo se desarrolla empleando el método dialéctico, histórico y dogmático jurídico, interpretando de manera sistemática cada una de las transgresiones y violaciones a los principios del Derecho Internacional que contiene el acuerdo internacional firmado por el gobierno de Alberto Fujimori en noviembre de 1999, pese al rechazo y movilización histórica del pueblo tacneño.

La Tesis se divide en 6 capítulos:

CAPÍTULO I: Del Tratado de Ancón al Plebiscito

CAPITULO II: Del Plebiscito frustrado por Chile al Tratado de Lima de 1929

CAPÍTULO III: El Tratado de Lima del 3 de junio de 1929

CAPÍTULO IV: Intentos de cumplimiento de los puntos pendientes del Tratado de 1929.

CAPÍTULO V: El Acta de Ejecución de 1999 y las transgresiones al Tratado de Lima y a la Constitución Política del Perú, el cual comprende el análisis de las obras y derechos pendientes hasta 1999 que consagra el Tratado de Lima del 3 de junio de 1929, interpretación del Tratado de Lima y su Protocolo Complementario, transgresiones al Tratado de Lima del 3 de junio de 1929 y su Protocolo Complementario y las transgresiones a la Constitución Política del Perú.

CAPÍTULO VI: Resultados y discusión

El Perú no debe comenzar ni terminar en Tacna, sino en el puerto libre de Arica, en donde debe ondear la bandera peruana en base a la historia y los principios del Derecho Internacional.

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

El 5 de abril de 1879 Chile declara oficialmente la guerra al Perú, ya que anteriormente había invadido a Bolivia, procediendo a ocupar progresivamente territorio nacional, tanto marítimo como terrestre, hasta llegar a la capital de la República, obligando a firmar un ominoso Tratado de Paz de Ancón el 20 de octubre de 1883, contando con el apoyo de la clase gobernante de nuestro país.

Por este acuerdo, el Perú cedía el territorio de Tarapacá de manera definitiva, mientras que las provincias de Tacna y Arica continuarían “poseídas” por Chile por un período de 10 años, al término de los cuales un plebiscito o votación de sus habitantes decidirían si continuaban siendo parte del Perú o pasarían de manera definitiva a la soberanía chilena.

Transcurrieron los 10 años establecidos en el Tratado, nunca se pudo realizar la consulta a los habitantes de las provincias ocupadas de facto, por responsabilidad exclusiva de los sucesivos gobiernos de Chile, quienes ya habían decidido apoderarse de dichos territorios, recurriendo a estratagemas políticas, jurídicas y de hecho a fin de evitar la realización de un plebiscito libre y justo, lo cual fue confirmado por el informe de la Comisión Plebiscitaria presidida por los representantes norteamericanos John Pershing y William Lassiter en 1926.

El gobierno peruano, presidido por ese entonces por el señor Augusto B. Leguía, en lugar de exigir el pronunciamiento del Presidente de Estados Unidos como árbitro y demandar la devolución inmediata de Tacna y Arica, por insinuación de la potencia norteamericana, prefirió ir a la negociación directa la que concluyó con la firma del Tratado de Lima del 3 de junio de 1929 conocido también como acuerdo Rada Gamio-Figueroa Larraín por sus firmantes.

En dicho acuerdo ambos gobiernos optan por la “partija” de las dos provincias, es decir que Arica pasaba soberanía chilena y parte de Tacna era desocupada, para que el gobierno peruano reasumiera su jurisdicción en la zona, con lo cual se establecía un nuevo límite que empezaba el punto Concordia a orillas del mar a 10 kilómetros al norte del puente del río Lluta.

Arica, histórica, jurídica y económicamente siempre estuvo ligada a Tacna, considerándose inclusive como su “puerto natural” de ésta última, por lo que al dividirse el territorio, esta región se quedaba sin infraestructura portuaria. Por ello en el Tratado de 1929, en su artículo 5 y segundo de su Protocolo Complementario se estableció que, “Para el servicio del Perú, el gobierno de Chile construiría a su costo dentro de los 1575 metros de la bahía de Arica un malecón de atraque para vapores de calado, una estación terminal para el ferrocarril Tacna Arica y una oficina para la agencia aduanera, establecimientos y zonas que gozarían del más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos” al o desde el territorio peruano, bajo el régimen de puerto libre que era una figura muy en boga en aquél entonces luego de la Primera Guerra Mundial entre potencias imperialistas. Además, en otros articulados, se reconocían derechos de servidumbre sobre la línea férrea y en los canales de los ríos Uchusuma y Mauri, el respeto de las propiedades privadas, entre otros compromisos internacionales, los cuales como siempre, el gobierno chileno cumplió sólo en parte.

Chile intentó en varias oportunidades deshacerse de los compromisos acarreados por la firma del convenio internacional, desnaturalizando el tratado de 1929 como por ejemplo en 1934 con el Protocolo de Liquidación de Obligaciones, en 1985 con el Acta de Lima o en 1993 con las Convenciones de Lima, no habiéndose concretado todos ellos por el rechazo de la población tacneña.

Después de 70 años, en 1999 durante el gobierno del Alberto Fujimori, se firmó el Acta de Ejecución del Tratado de 1929, por el cual Chile entrega a “satisfacción” del Perú las obras comprometidas en el artículo quinto del

Tratado de 1929 y segundo de su Protocolo Complementario que a la luz del análisis dogmático y los principios del Derecho Internacional Público principalmente del “Pacta Sunt Servanda” y buena fe, transgrede la letra y el espíritu o “ratio legis” del convenio de 1929 al desnaturalizar la figura de puerto libre y las condiciones jurídicas de los derechos reconocidos para el Perú en Arica, así como incumplió el proceso de perfeccionamiento de los tratados establecidos en la Constitución Política del Perú de 1993 , perjudicando los intereses nacionales peruanos en general y el desarrollo de Tacna en particular.

1.2. Justificación de la Investigación.

1.2.1. Justificación Profesional

En lo profesional, el estudio es importante ya que permitirá contrastar el contenido del Acta de Ejecución de 1999 con el acuerdo internacional firmado entre Perú y Chile en Lima el 3 de junio de 1929 que reconocía derechos para el Perú en Arica y con la Constitución Política del Perú vigente, empleando los mecanismos de interpretación jurídica y la argumentación necesaria que debe desarrollar el futuro profesional del derecho.

1.2.2. Justificación Teórica

En lo teórico, con el presente trabajo se demostrará que el Acta de Ejecución del Tratado de 1929 no respetó los principios jurídicos del Derecho Internacional como el “*Pacta Sunt Servanda*” y la buena fe, al transgredir lo estipulado en el Tratado de Lima Rada Gamio-Figueroa Larraín de 1929 y su Protocolo Complementario con lo cual explota el espíritu y la letra del acuerdo internacional firmado con Chile, al desnaturalizar las figuras jurídicas y derechos establecidos a favor del Perú, así como también crear figuras jurídicas nuevas no estipuladas en el acuerdo originario, con lo cual en la parte formal también no cumplió con el procedimiento para su aprobación .establecido en nuestra Carta Magna.

1.2.3. Justificación Metodológica

En lo metodológico, podemos señalar que este estudio va a poner en práctica la metodología dogmática, descriptiva y explicativa para abordar la variable transgresiones del Acta de Ejecución del 1999 sobre los artículos quinto del Tratado de Lima y segundo de su Protocolo Complementario al acuerdo internacional firmado entre Perú y Chile en 1929, así como al procedimiento de perfeccionamiento de los tratados establecidos en los artículos 55, 56 y 57 de la Constitución Política de 1993.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Existen transgresiones del Acta de Ejecución de 1999 a los artículos 5to. del Tratado de Lima de 1929, 2do de su Protocolo Complementario suscrito entre Perú y Chile en el marco de los principios generales del Derecho Internacional y a los artículos 55, 56 y 57 de la Constitución Política de 1993?

1.3.2. Problemas específicos

1. ¿Cómo trasgredió el Acta de Ejecución de 1999 al artículo 5to. del Tratado de Lima de 1929 en el marco de los principios generales del Derecho Internacional?
2. ¿Cómo trasgredió el Acta de Ejecución al artículo 2do de su Protocolo Complementario de 1929 en el marco del Derecho Internacional?
3. ¿Cómo trasgredió el proceso de aprobación del Acta de Ejecución de 1999 a lo establecido en el derecho de los tratados y en la Constitución Política del Perú de 1993?

OBJETIVOS

2.1. Objetivo general

Determinar si existen transgresiones del Acta de Ejecución de 1999 a los artículos 5to. del Tratado de Lima de 1929, 2do de su Protocolo Complementario suscrito entre Perú y Chile en el marco de los principios generales del Derecho Internacional y a la Constitución Política de 1993.

2.2. Objetivos específicos

1. Analizar las trasgresiones del Acta de Ejecución del Tratado de Lima de 1929 en el marco de los principios generales del Derecho Internacional.
2. Interpretar las trasgresiones al artículo 5to del Tratado de Lima de 1929 y 2do de su Protocolo Complementario en el marco de los principios generales del Derecho Internacional.
3. Analizar la trasgresión del proceso de aprobación del Acta de Ejecución de 1999 a lo establecido en el derecho de los tratados y en la Constitución Política del Perú de 1993.

HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

Sí existen trasgresiones del Acta de Ejecución de 1999 al Tratado de Lima de 1929 firmado entre Perú y Chile en el marco de los principios generales del Derecho Internacional y a la Constitución Política del Perú de 1993.

3.2. Hipótesis Específicas

1. Es errónea la interpretación de los derechos establecidos para el Perú en el artículo 5to. del Tratado con Chile y 2do. de su Protocolo Complementario por parte de los negociadores peruanos, en tanto inobservan los principios Pacta Sunt Servanda y buena fe, por lo que el texto del Acta de Ejecución de 1999 resulta incompatible con la letra y espíritu del acuerdo de 1929 en el marco del Derecho Internacional.
2. Las disposiciones del Acta de Ejecución de 1999 tergiversan lo establecido por tratados y la costumbre internacional respecto al derecho del más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos establecidos en favor del Perú en el artículo 2do. del Protocolo Complementario de 1929.
3. El proceso de aprobación del Acta de Ejecución de 1999 no corresponde a lo establecido en el Derecho Internacional y en la Constitución Política del Perú de 1993 por tratarse de un nuevo tratado.

METODOLOGÍA

4.1 Tipo de investigación

En lo que respecta al tipo de investigación del presente trabajo es básico en su nivel descriptivo de tipo dogmático histórico, ya que mostrará los ángulos de las transgresiones jurídicas del Acta de Ejecución y se desarrollará en base al análisis interpretativo de los acuerdos internacionales firmados en 1929 y 1999 y de otros acuerdos de la época conexos a ellos, además de la normativa de la Constitución Política del Perú referidos a los tratados.

La presente tesis se desarrolla en el marco de una investigación básica o pura porque, tiene como principal objetivo la obtención de conocimientos sobre las transgresiones del Acta de Ejecución firmada en 1999 al Tratado de Lima de 1929, su Protocolo Complementario y a la Constitución Política, las cuales podrán ser

analizadas para no volver a cometer los mismos errores en el futuro y tomar decisiones en favor del desarrollo socio jurídico nacional.

4.2. Fuentes de información

4.2.1 Fuentes de documentación primaria.

Se recurrirá a la búsqueda de información física, digital, de los repositorios del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y Chile, bibliotecas y facultades de derecho sobre trasgresiones del Acta de Ejecución de 1999 al Tratado de Lima de 1929; así como normas legales y jurisprudenciales pertinentes.

4.2.2 Fuentes de documentación secundaria.

Entre las cuales se tiene los manuales de derecho, las compilaciones de derecho, los textos información normativa, y doctrinaria.

DESARROLLO

CAPÍTULO I

DEL TRATADO DE ANCÓN AL PLEBISCITO

Al consumarse el proceso de independencia criolla en América, los nacientes estados adoptaron como principios jurídicos para la definición de sus territorios y fronteras el “Uti Possidetis” (como poseéis, seguirás poseyendo) de 1810 y la libre determinación de los pueblos. Así nuestro límite por el sur era el río Loa (paralelo 21° 30 LS) con la República de Bolivia y no con Chile.

La frontera entre Chile y Bolivia estaba determinada por el río Paposo (paralelo 25° 10 LS), teniendo Bolivia acceso directo al litoral del Océano Pacífico. Estos territorios y derechos estaban reconocidos por Chile cuando se dio el acto fundacional de la República boliviana en 1825, puesto que no hizo reclamo alguno.

Todo cambió a partir de 1841 cuando se descubre que, en los territorios de Antofagasta y Tarapacá, existían ricos yacimientos de salitre y guano, fertilizantes poderosos para la agricultura que eran demandados en Europa, especialmente por Inglaterra, por lo que los intereses británicos estuvieron muy involucrados en el desarrollo del posterior conflicto bélico, estimulando y apoyando la codicia de la oligarquía chilena para que forzara una conflagración e invadiera esos territorios para que luego sean traspasadas a empresas inglesas como finalmente ocurrió.

La “Guerra del Guano y del Salitre” iniciada por la oligarquía de Chile en 1879 debido a factores internos como la crisis económica existente, su geopolítica expansionista iniciada desde la época independentista e impulsada por Diego Portales patentizada en el lema de su escudo “Por la Razón o por la Fuerza”, además

de elementos externos materializado por el interés económico imperialista de Inglaterra por poseer las riquezas guaneras y salitreras necesarias para su desarrollo industrial agrícola, llegó a su fin con la firma del Tratado de Ancón del 20 de octubre de 1883 entre el gobierno del Mapocho y su par peruano títere presidido por Miguel Iglesias, quien representaba los intereses gamonales del norte del Perú y a los cuales no les interesó sacrificar territorios peruanos del sur por proteger sus intereses de grupo.

Comprobamos los intereses extranjeros en el conflicto, cuando en plena guerra Estados Unidos intentó “mediar” un acuerdo de paz durante cuatro etapas: las conferencias de Arica a bordo de la Corbeta, “Lackawana” luego de la batalla del Morro, durante el gobierno del presidente Garfield, la gestión Tescott y finalmente de Logan en Santiago y Partridge en Lima 1882, estando estas últimas prisionero en Chile el Presidente peruano Francisco García Calderón quien finalmente aceptaba la cesión de Tarapacá como indemnización de guerra y el sometimiento a un arbitraje el tema de Tacna y Arica; pero el gobierno chileno rechazó tal proyecto porque deseaba la entrega de Tarapacá sin condiciones, es decir sin pago de deudas a los acreedores y la anexión o venta de las otras dos provincias

El brutal Tratado de Ancón que fue impuesto por la fuerza, con el territorio ocupado por las fuerzas chilenas, rompía todos los principios del Derecho Internacional y carecería de validez por materializar el “derecho de conquista”, sin embargo, en la historia los hechos superan al derecho. Así este documento firmado por don José Antonio de Lavalle y Mariano Castro Saldívar por el Perú y don Jovino Novoa en representación de Chile, estipulaba el restablecimiento de las relaciones de paz y amistad entre las dos repúblicas a cambio de que, según el artículo 2do, nuestro país cediera perpetua e incondicionalmente la provincia de Tarapacá con toda la población y riquezas salitreras, además que, en el artículo 3ro. establecía que las provincias de Tacna y Arica continuarían poseídas además de sujetas a la legislación y autoridades chilenas durante 10 años tras los cuales un plebiscito en votación popular decidiría a que país se incorporarían definitivamente,

comprometiéndose el estado ganador a pagar 10 millones de pesos al otro, además de otras concesiones especialmente sobre la propiedad y venta de los recursos guaneros

Los 10 años se vencieron el 28 de marzo de 1894, fecha contada desde la ratificación del Tratado de Ancón, iniciándose un período de conversaciones caracterizado por la negativa del gobierno chileno a crear las condiciones necesarias para la realización del plebiscito, es más, se dio inicio a un período atroz de “chilenización” en contra de los habitantes de las provincias ocupadas ilegalmente caracterizadas por las políticas de cierre de escuelas peruanas, expulsión de sacerdotes y pobladores, desapariciones y asesinatos de peruanos, entre otras atrocidades, llegando incluso a expresar historiadores, políticos y jurisperitos chilenos que el artículo 3 del Tratado en su “espíritu” no era otra cosa que una cesión encubierta de ambas provincias a Chile.

El año 1918 marca el fin de la “Gran Guerra” o Primera Guerra Mundial con la derrota de los países expansionistas liderados por Alemania y como consecuencia trajo el repudio internacional al derecho de conquista. El gobierno peruano aprovechó la circunstancia para difundir ante el mundo, especialmente ante la Liga de las Naciones, la injusticia cometida por Chile con la conquista de Tarapacá y la situación de Tacna y Arica que, por causas imputables a Chile, no se había llevado adelante la consulta popular para definir la situación de las provincias ocupadas, por tanto, el Tratado era nulo o mínimamente ambos territorios debían retornar a la jurisdicción peruana.

Con este ambiente y convencidos que su política de “chilenización” habían dado sus frutos, el año 1921 el gobierno de Chile invitó a su par peruano a dar cumplimiento al artículo 3 del Tratado de Ancón y sentar las bases para la realización del plebiscito a lo cual el Perú se opuso debido a la política chilena ejecutada, pero finalmente llegando al acuerdo de someter al arbitraje del presidente de los Estados Unidos, firmando el 20 de julio de 1922 el Protocolo de Arbitraje y un Acta Complementaria, iniciándose un proceso de argumentaciones jurídicas y presentación de pruebas documentales por ambos países para ver si procedía en las

“actuales circunstancias” la realización del plebiscito. El alegato peruano se basaba en que la fecha había expirado y en la denuncia de los crímenes cometidos por las autoridades chilenas y que continuaban, por tanto, Chile debía desocupar ambas provincias.

El 4 de marzo de 1925 el presidente de los Estados Unidos Calvin Coolidge emitió su fallo ordenando la realización del plebiscito, la cual estaría a cargo de una Comisión presidida por el representante del primer mandatario norteamericano e integrado por un delegado de cada país.

Dicha Comisión se instaló en el territorio plebiscitario en agosto del mismo año en donde se comprobó la política de amedrentamiento, agresiones, expulsiones y muertes que ocurrieron en contra de los ciudadanos peruanos se agudizaron y que obligaron al representante del árbitro a concluir que era imposible la realización de un plebiscito libre y honrado debido a las acciones chilenas, moción que fue aprobada en junio de 1926, dando por culminados los procedimientos plebiscitarios.

A pesar de tener la argumentación jurídica y la prueba documentada basada en el informe Pershing-Lassiter (representantes norteamericanos ante la Comisión Plebiscitaria), en lugar de exigir el pronunciamiento expreso del Presidente de los Estados Unidos, por presión norteamericana, el gobierno peruano presidido por Augusto B. Leguía, prefirió aceptar las negociaciones directas con Chile, que van a culminar con la firma del Tratado de Lima de 1929 y su Protocolo Complementario.

CAPITULO II

DEL PLEBISCITO FRUSTRADO POR CHILE AL TRATADO DE LIMA DE 1929

Después de aprobada la moción del representante norteamericano William Lassiter que declaraba impracticable la realización de un plebiscito libre y honrado (con votos favorables de la mayoría de la Comisión) por causa de las acciones del gobierno chileno, que comprobaba los argumentos peruanos, el Presidente del Perú Augusto B. Leguía comete la torpeza de no exigir el pronunciamiento final del mandatario de los Estados Unidos y árbitro Calvin Coolidge. Prefirió dejar que pase el tiempo que Chile necesitaba para borrar de la memoria histórica las atrocidades cometidas durante el proceso plebiscitario. Por otro lado, tampoco existía voluntad política del Presidente norteamericano puesto que, como buen representante del Partido Republicano, pertenecía al ala conservadora de su país protectora primero de los intereses de Estados Unidos, antes que hacer cumplir los procedimientos arbitrales o del Derecho Internacional.

Siempre a iniciativa chilena, sus representantes de relaciones exteriores iniciaron una campaña ante los Estados Unidos para que promoviera un arreglo directo entre Chile y Perú al margen del plebiscito y en base a la fórmula de la “partija” de las provincias de Tacna y Arica. Es así que convencieron al Presidente Leguía para que obre en tal sentido y en julio de 1928 se restablecieron las relaciones diplomáticas entre ambos países las cuales se habían suspendido desde 1910, debido a las acciones del gobierno chileno sobre la población peruana en las provincias ocupadas. Se nombraron embajadores en Lima y Santiago iniciando en octubre las reuniones, principalmente en nuestra capital, entre el presidente Leguía, quien asumió personalmente las negociaciones y el embajador chileno Emiliano Figueroa

Larraín. Si bien es cierto, en un inicio el mandatario peruano demandó la devolución total de las dos provincias, no duró mucho en esa posición, pues fue cediendo ante las presiones chilenas y norteamericanas aceptando la división de los territorios, abandonando la idea que Arica quedara bajo soberanía peruana. La siguiente cesión fue que Tacna tuviera su propio puerto construido por Chile al norte de Arica. Primero los técnicos sugirieron que sea en la zona del río San José por un valor de tres y medio millones de dólares a lo cual Chile no accedió, luego más al norte en el río Lluta, Escritos y La Yarada, ubicaciones que los ingenieros norteamericanos consultados consideraron técnicamente imposible para construir un puerto.

El 9 de marzo de 1929 Chile envió la propuesta de conceder al Perú en cualquier punto entre los 1500 y 2500 metros al norte de la bahía de Arica un muelle, un edificio para la aduana y una estación de ferrocarril de Arica a Tacna, todo construido a su costo y la entrega de dos millones de dólares. Leguía siguió insistiendo en un puerto soberano para Tacna. Posteriormente Chile agregó que el Perú tendría el “absoluto control” y los derechos de un puerto libre, a los que finalmente el mandatario peruano mostró su conformidad, con el agregado que la suma que entregaría Chile serían 6 millones de dólares, todo lo cual se hizo pasar como si hubiera sido iniciativa del nuevo Presidente de Estados Unidos Herbert Hoover.

En los días subsiguientes se procedió a la redacción final del texto del Tratado y su firma el día lunes 3 de junio de 1929 en el Palacio de Torre Tagle de Lima en ceremonia privada a las 11.30 de la mañana con las firmas del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú Pedro José Rada y Gamio y el embajador de Chile en Lima Emiliano Figueroa Larraín.

El 26 de junio el presidente Leguía acudió al Congreso de la República para solicitar su aprobación, la cual fue concedida por Resolución Legislativa 6626 del 2 de julio, procediendo al canje de ratificaciones el 28 de julio de 1929 en la Casa de la Moneda en Santiago con la presencia del presidente de Chile Carlos Ibañez del Campo, su Ministro de Relaciones Exteriores Conrado Ríos Gallardo y el Embajador Peruano César Elguera.

CAPÍTULO III

EL TRATADO DE LIMA DEL 3 DE JUNIO DE 1929

El texto final firmado en Lima el 3 de junio de 1929 consta de un Tratado con 13 artículos y un Protocolo Complementario con 3 acápites, firmado entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Embajador de Chile en Lima, aunque el verdadero negociador fue directamente el Presidente Augusto B. Leguía, con la presión de los representantes de Estados Unidos, con el cual, se suponía, “zanjaba” el problema territorial fronterizo derivado del artículo 3 del Tratado de Ancón sobre las provincias ocupadas, al estipular: *“El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes: Tacna para el Perú y Arica para Chile” (Art. 2)(1)*

Asimismo, se firmó un Protocolo Complementario que agregaba: *“Los gobiernos de Perú y Chile no podrán, sin previo acuerdo de ellos, ceder a una tercera potencia la totalidad o parte de los territorios que, en conformidad al Tratado de esta misma fecha, quedan bajo sus respectivas soberanías, ni construir nuevas líneas férreas internacionales” (Art. 1)(2)*

El Tratado de Lima no significó ningún triunfo para el Perú, como quieren hacer ver algunos panegiristas de Leguía, al contrario, ni siquiera respetó una “partija” territorial equitativa. Chile se quedó con Arica y parte de Tacna con alrededor de 15 351 Km², quedando en su jurisdicción las azufreras del Tacora, parte de los canales del Uchusuma y Mauri, el río Lluta, etc. bajo la aseveración falsa del gobierno peruano que Arica era irreversiblemente chilena, negando la actitud de la población de Putre, Codpa, Azapa y la misma ciudad quienes habían expresado su adhesión a la patria peruana durante el proceso plebiscitario 1925- 1926. El Perú sólo recuperaba 8 678 Km² de la provincia de Tacna.¹

(1) Tratado de Lima (1929) art.2

(2) Protocolo Complementario al Tratado de Lima (1929) art.1

Al aceptar Leguía las negociaciones directas en 1928, sepultó el plebiscito. Este acuerdo internacional fue responsabilidad directa del presidente del Perú Augusto B. Leguía quien realizó las negociaciones con el embajador chileno en nuestra capital Emiliano Figueroa Larraín, partiendo el mandatario peruano por una posición de recuperar totalmente las dos provincias para luego plantear diversas alternativas como la neutralización de Arica o volviéndola un protectorado bajo administración norteamericana o la construcción de un nuevo puerto soberano para Tacna en la desembocadura del río San José que era factible técnicamente. Sin embargo, Chile se opuso a todas las proposiciones proponiendo que el puerto sea en Escritos o La Yarada, lo cual era imposible o muy oneroso por tratarse de playas abiertas sin protección natural, por lo que Leguía finalmente, el 16 de abril de 1929 aceptó la propuesta chilena de la construcción de un malecón de atraque y las edificaciones para el ferrocarril y aduana dentro de los 1575 metros de la bahía de Arica, exigiendo (y es lo que constan en el Tratado y su Protocolo Complementario) que esas zonas tengan la más absoluta independencia de tránsito y puerto libre.

Para salvar su responsabilidad política ante la historia, el Presidente Leguía exigió que el acuerdo final sea presentado como una iniciativa del mandatario norteamericano de esa entonces Herbert Hoover, quien presentó las bases el 14 de mayo de 1929.

El Tratado de 1929, si bien sellaba la frontera terrestre, volvía a dejar pendientes asuntos cuando estipulaba que *“Para el servicio del Perú, el gobierno de Chile construirá a su costo dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la bahía de Arica un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de tránsito del Perú gozará de la independencia del más amplio puerto libre”*. (Art. 5).⁽¹⁾

A su vez el Protocolo Complementario señalaba *“las facilidades del puerto que el Tratado en su artículo quinto acuerda al Perú constituirán en el más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos al territorio peruano y de ésta a través del territorio chileno...”* (Art. 2).⁽²⁾

(1) Tratado de Lima (1929) Art.5

(2) Protocolo Complementario al Tratado de Lima (1929) Art.2

Estos derechos establecidos en el Tratado de Lima en favor del Perú sobre Arica causaron temor en la opinión pública chilena, siendo el principal opositor el jurista y político Ernesto Barros Jarpa quien en una columna publicada en el Diario Ilustrado de Santiago de Chile el 19 de agosto de 1931 sostenía que los Pactos de 1929 eran un desastre para Chile. *“Políticamente porque reconoció al Perú el derecho a tener un puerto peruano construido a costa de Chile dentro de la bahía de Arica quitando a dicho puerto chileno su valor comercial y estratégico, además que se permite ingresar armas y municiones por lo que pasaría a ser una estación naval peruana, así como el compromiso de desartillar el Morro de Arica lo hacía inservible para su país, resumiendo que el Tratado significaba la cesión de Tacna al Perú y la inutilización de Arica para Chile. Patrióticamente también lo consideraba un desastre porque al comprometerse a construir a su costo un puerto tomó la obligación más onerosa que la que impusieron los aliados a Alemania sobre el puerto de Hamburgo luego de la Primera Guerra Mundial, lo cual significaba entregar al vencido con mansedumbre y humillación el fruto de la victoria. Económicamente también consideraba un desastre porque no tenía valor comercial y los separaba de Bolivia considerado como el mercado de expansión chileno y el costo de más de 184 millones de pesos de sobre indemnización al Perú”*.⁽¹⁾

En otro momento, el mismo Barros Jarpa señalaba en su *Manual de Derecho Internacional Público* que *“la soberanía de los estados son objeto de frecuentes restricciones, haciendo alusión a lo estipulado sobre Arica en el acuerdo internacional”*.⁽²⁾

El senador chileno José Maza también impugnó el Tratado por estimar que las servidumbres otorgadas al Perú comprometían la soberanía de Chile en Arica.

El Tratado de Lima ha establecido una serie de restricciones para el Perú y Chile sobre Tacna y Arica convirtiéndolas en soberanía no absoluta sino limitada por el derecho al veto recíproco, la independencia del más absoluto puerto libre sobre el malecón de atraque en la bahía de Arica para vapores de calado que incluye personas, mercaderías y armamentos, las servidumbres a perpetuidad sobre el tránsito del ferrocarril de Tacna hacia Arica y los canales del Uchusuma y Mauri³

(1) Revista Ilustrada. Santiago (1931)

(2) Barros Jarpa, Ernesto. Manual de Derecho Internacional Público (1955), pág. 120

incluyendo su ampliación y la derivación de otros ríos. Diversos tratadistas concluyen de manera similar que las servidumbres son restricciones al dominio territorial, voluntariamente aceptadas por un Estado mediante un acuerdo internacional en favor de otro estado que restringe su capacidad de acción y que supone una limitación a su omnipotencia estatal en el orden interno y el ejercicio de derechos restringidos por las obligaciones asumidas en el orden externo.

La doctrina internacional sobre las servidumbres fue sentada por la Corte Internacional de La Haya en la sentencia por derechos de pesquería entre los Estados Unidos y Gran Bretaña en el Atlántico norte el cual concluye que derechos soberanos particulares pueden coexistir con el ejercicio de la soberanía general y ello es aplicable al Tratado de Lima de 1929 que ha establecido derechos de servidumbres a perpetuidad hacia el Perú, cuando en su texto señala que *“sin perjuicio a la soberanía que a Chile le corresponde ejercer”* no colisiona con *“el más amplio derecho de servidumbre en favor del Perú”* ni con *“la independencia propia del más amplio puerto libre”*, ni con el *“más absoluto sobre tránsito de personas, mercaderías y armamentos”*; el texto significa que Chile ha aceptado expresamente la disminución de su soberanía en lo que pudiera ser incompatible con el ejercicio de los derechos peruanos.

Los derechos de servidumbres y el puerto libre no estuvieron en los planes iniciales de Chile, ello surgió a raíz del proceso de negociaciones como consecuencia que Tacna se quedaba enclaustrada sin su puerto natural de Arica, por ende se debía contemplar una infraestructura portuaria y una situación jurídica que compensara tal pérdida y no sólo viendo el aspecto comercial o aduanero, como lastimosamente entendieron nuestros representantes diplomáticos que negociaron el Acta de Ejecución que firmaron en 1999.

En resumen, el Tratado de Lima del 3 de junio de 1929 y su inseparable Protocolo Complementario significó la aprobación de un acuerdo internacional en el que se consagraba que el Perú no perdía totalmente la soberanía en Arica, además consagraba derechos sobre ese territorio, los cuales deben respetarse como expresión de la supremacía del derecho como la mejor política de control del poder.

Del análisis jurídico e histórico de este acuerdo internacional, se desprende que, aparte de la delimitación territorial, al Perú le corresponden derechos irrenunciables y absolutos sobre la provincia de Arica como son:

1. ***DERECHO AL VETO RECÍPROCO “DOBLE CERROJO” O “CANDADO DOBLE”***. Establecido por el artículo primero del Protocolo Complementario, al no poder sin previo acuerdo de los gobiernos de Perú y Chile, ceder a una tercera potencia o país territorios de las provincias de Tacna y Arica que fueron ocupadas, ni construir nuevas líneas férreas internacionales. Algunos especialistas llegan a establecer que se trata de la figura jurídica de cesión de derechos con reserva de dominio.
2. ***PUERTO LIBRE***. Esta figura jurídica muy en boga en el Derecho Internacional, por la fecha de la firma del Tratado de Lima de 1929, consistía que, en las instalaciones y zonas que Chile se comprometía a construir a su costo, el gobierno peruano debía tener la más amplia autonomía de manejo y dominio sobre los bienes, incluyendo la mejoría o ampliación independiente de las mismas. No fue un invento de los negociadores del Tratado de 1929, quienes tomaron ejemplos existentes en Europa, luego de la Primera Guerra Mundial, como la ciudad libre y puerto de Dantzig (hoy Gdansk) establecido por el Tratado de Versalles de 1919 a favor de Polonia hacia el Mar Báltico sobre el cual ejercía jurisdicción, el puerto libre de Salónica, de Memel, Tanyel, etc. Esta figura no tenía connotación sólo comercial o aduanera como lamentablemente interpretaron nuestros negociadores el Acta de Ejecución de 1999, sino de autonomía o dominio sin intervención de otro poder, lo cual no va en contra de la soberanía que tiene Chile sobre Arica, sino que la restringe. Tanto es así que el texto referido del Tratado de Lima repite casi textualmente lo establecido en el Tratado de Versalles sobre el más absoluto libre tránsito de personas y mercaderías cuando se refiere al puerto libre de Dantzig en Europa.

3. **SERVIDUMBRES.** Las servidumbres son restricciones al dominio territorial aceptadas por un estado, mediante un acuerdo internacional a favor de otro u otros estados y que los mismos importen una restricción de su capacidad de acción ya que el estado que las soporta sufre de la limitación de su independencia, es decir, que su poder de soberanía se ve restringida por la servidumbre que soporta. Soberanía significa poder absoluto, sin embargo, una servidumbre internacional la limita. *“Es una institución jurídica tomada de Derecho Civil, la servidumbre constituye un derecho real sobre territorios fuera de sus fronteras y son a veces pactadas como reconocimiento a una antigua soberanía, para facilitar la comunicación del Estado beneficiario, o también para resguardar la seguridad de un Estado limítrofe. (Derecho Internacional Público. Luis Solari Tudela”.(1)* Por el Tratado de 1929 se establecieron servidumbres positivas ferroviarias y de canales a favor del Perú: a) Sobre la línea del ferrocarril Tacna-Arica y b) Sobre los canales del Uchusuma y del Mauri (Azucarero) y todas las aguas captables en su trayecto, la cual incluye su ampliación y modificación de los mismos a fin de que cumplan a cabalidad con el objetivo de abastecer del líquido elemento para Tacna.

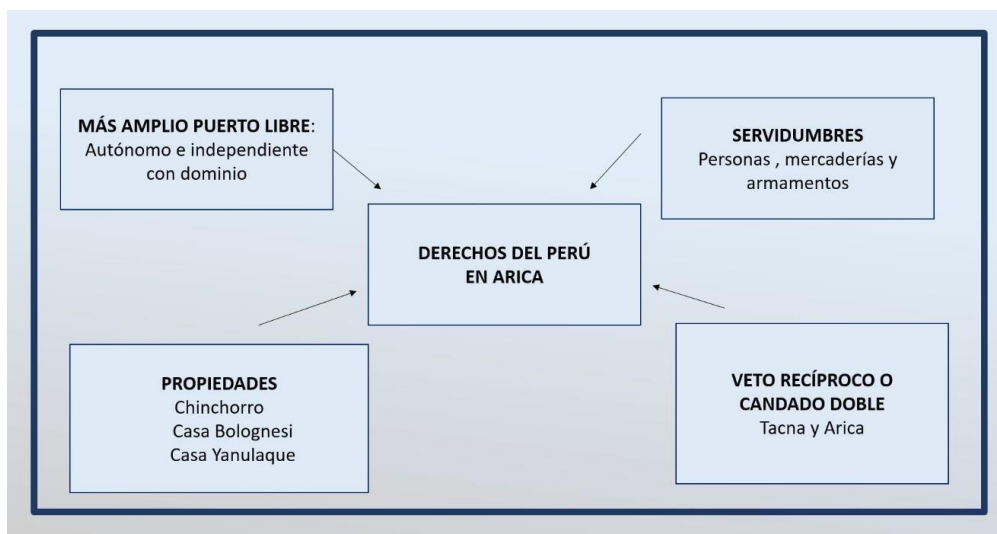
Estas servidumbres comprenden **el más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos** desde el puerto libre de Arica hacia el Perú o viceversa, por tanto, no debe existir ningún tipo de control ni comunicación alguna hacia las autoridades chilenas.

4. **PROPIEDADES.** Según Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual señala que la propiedad *“Es la facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa”*(2). Es el derecho real absoluto en el Derecho Civil. El Código Civil peruano define como el *“Poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien”*. El Perú tiene en Arica propiedades protegidas por el Tratado de 1929 como el inmueble de “El Chinchorro”, la Casa “Bolognesi” y la Casa “Yanulaque”.

(1) Solari Tudela, Luis .Derecho Internacional Público (2004),pág 116
 (2) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (2006).T.VI,pág 220

Todos estos derechos son amparados por el Tratado Rada Gamio – Figueroa Larraín de 1929, que fueron otorgados no por buena voluntad del gobierno chileno, sino en compensación parcial por la cesión de la provincia de Arica a la jurisdicción de Chile.

Estas garantías son irrenunciables las cuales deben ser respetadas por todos los gobiernos peruanos, lamentablemente ello no ocurrió durante la firma del Acta de Ejecución del Tratado de 1929 suscrita el 13 de noviembre de 1999, durante el gobierno de Alberto Fujimori.



DIFERENCIA SOBERANÍA SERVIDUMBRE	
SOBERANÍA	SERVIDUMBRE
Poder absoluto de un estado sobre un territorio determinado	"Las servidumbres son restricciones al dominio territorial, voluntariamente aceptadas por un estado mediante acuerdo internacional, en favor de otro u otros estados y que los mismos importan esencialmente una restricción de la capacidad de acción ya que el estado que las soporta sufre la limitación de su derecho de independencia atendiendo a que la independencia supone la omnipotencia estatal en el orden interno que comprenden las facultades de constitución, legislación y jurisdicción (soberanía) y en el externo el ejercicio de derechos restringidos por las correspondientes obligaciones (independencia)"

CAPÍTULO IV

INTENTOS DE CUMPLIMIENTO DE PUNTOS PENDIENTES DEL TRATADO DE 1929

Desde la aprobación y ratificación del Tratado de 1929, el gobierno de Chile quiso deshacerse de las obligaciones que se derivaban en favor del Perú, lamentablemente existieron felonías por parte de diferentes gobiernos que firmaron diversos acuerdos internacionales lesivos para nuestro país, los cuales fueron detenidos por el firme rechazo del pueblo peruano en general y especialmente por los sectores populares de Tacna.

- 1) ***PROTOCOLO DE LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES SOLÓN-RIVAS VICUÑA*** (17 de marzo de 1934-Oscar R. Benavides). Estipulaba que *“Chile entrega a la ciudad de Tacna la suma de dos y medio millones de pesos moneda corriente en materiales chilenos para trabajos que el Gobierno peruano deseara realizar en favor de Tacna, con este compromiso se declaran totalmente cumplidas las obligaciones contraídas en el artículo quinto del Tratado de Lima de mil novecientos veintinueve”*. Establecía que el terreno de “El Chinchorro” sería canjeado con la Chácara Chiarella que la Compañía Industrial y Azucarera de Tacna tenía en nuestra ciudad. Este documento fue rechazado por los medios de prensa nacionales y la opinión pública de Tacna, enviando una comunicación al presidente Benavides donde se lamentaba lo acordado porque perjudicaba a Tacna y exigiendo que no se aprobara. El documento enviado al Congreso permaneció sin aprobarse. El 10 de setiembre de 1935, la Comisión Consultiva del Ministerio de Relaciones Exteriores acordó su rechazo, reafirmando la vigencia del Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario.

2) **ACTA DE LIMA ALAN WAGNER-JAIME DEL VALLE** (29 de noviembre de 1985-Alan García). Establecía la entrega por parte de Chile del muelle y su explotación a favor del gobierno peruano; pero con serias restricciones. Asimismo, estipulaba la venta del terreno “El Chinchorro” y la revisión de los textos escolares de Historia para primaria y secundaria en ambos países. El documento expresaba que convendrían en un acuerdo de ejecución con un régimen jurídico que señalara el ejercicio de los derechos peruanos, sin perjuicio a la soberanía de Chile, en especial en lo referido a la aplicación del ordenamiento jurídico, jurisdicción y competencia del poder judicial y del orden público, lo cual desnaturalizaba ella letra y espíritu perdiendo la más absoluta independencia y autonomía establecidas en el Tratado de 1929. El documento fue firmado en secreto, sin embargo, gracias a la denuncia del entonces diputado Henry Rondinel Cornejo y a la férrea oposición del embajador en servicio Alfonso Benavides Correa se hizo público generando el rechazo de la población en Tacna, por lo cual no prosperó. Nuevamente nuestra Cancillería mostró su histórica actitud pusilánime frente a las iniciativas diplomáticas de Chile.

3) **CONVENCIONES DE LIMA Y 5 NOTAS DIPLOMÁTICAS DE LA PUENTE-SILVA CIMMA** (11 de mayo de 1993-Alberto Fujimori). Por las cuales se pretendía entregar las obras en Arica al servicio del Perú transgrediendo groseramente la letra y el espíritu del Tratado de 1929 al recibir una infraestructura portuaria limitada, dividiendo el muelle en dos partes: norte y sur, se dejaba de lado la categoría de puerto libre y sólo se otorgaba derecho de uso, la obligatoriedad de ceder la administración del muelle a una sociedad anónima privada, la cesión de las partes usurpadas del predio “El Chinchorro” y el compromiso de su venta a Chile, la conformación de una Comisión Mixta, Cultural y Educativa que contemplara el estudio de un programa sobre difusión y profundización de la historia de ambos países, entre otras atrocidades. El pueblo de Tacna nuevamente se levantó en protesta que generó el rechazo nacional, se conformó el Comité Patriótico de Defensa del Tratado de 1929 y se realizaron movilizaciones.

El documento fue presentado al Congreso Constituyente Democrático, pasó para su estudio en la Comisión de Relaciones Exteriores con entrevistas reservadas, hasta que finalmente, el 28 de agosto de 1994 el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú solicitó al presidente del CCD la devolución de estos documentos que tenían serias observaciones que ameritaban ser procesadas por la vía diplomática, con lo cual el Tratado de Lima seguía teniendo plena vigencia.

CAPÍTULO V

EL ACTA DE EJECUCIÓN DE 1999 Y LAS TRANGRESIONES AL TRATADO DE LIMA Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Pasados pocos años, nuevamente el dictador Alberto Fujimori, maquillando las Convenciones de Lima, insistió en “solucionar” los asuntos pendientes con Chile a cualquier costo como ya lo había hecho anteriormente con Ecuador incluido el regalo de territorios peruanos. Esta vez, con la experiencia de una dictadura y envalentonado por el poder totalitario que ostentaba, reinició conversaciones secretas con la diplomacia chilena y sólo envió al embajador Carlos Pareja a informar a Tacna, cuando ya estaban los documentos hechos. A pesar de ello, se reactivó el Comité Patriótico y el pueblo de Tacna en una histórica movilización que reunió alrededor de 20 000 ciudadanos en el Paseo Cívico de la ciudad, expresaron su total rechazo al acuerdo internacional por transgredir el Tratado de 1929, los principios jurídicos internacionales como el “Pacta Sunt Servanda” (Los tratados deben cumplirse de acuerdo a sus estipulaciones) y la buena fe, que destrozaba la figura jurídica del **puerto libre** pues no representaba lo acordado en el convenio internacional de Lima, colocándole restricciones innecesarias y aceptando un pequeño muelle no competitivo con el resto del puerto de Arica, convirtiéndolo en inservible para el comercio internacional, así como la necesidad de la aceptación del gobierno chileno para modernizar el muelle con su alargue o dragado para su mayor profundidad, con lo inutilizaban el puerto para el Perú.

La restricción a la servidumbre y al libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos al tener que entregar a migraciones y a la aduana chilena las copias de documentos peruanos, entre otras cosas transgreden el fondo y el espíritu de Tratado de 1929.

También se viola la propia Constitución Política al no haberse observado las formalidades para el perfeccionamiento de un Tratado que en su artículo 56 señala

que debe ser aprobado previamente por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República cuando se trata de temas de dominio del Estado. Y es que, si bien el puerto de Arica se encuentra bajo la soberanía chilena, las instalaciones construidas por Chile y entregadas al Perú son bienes de dominio del estado peruano respetando el espíritu de las negociaciones y las figuras jurídicas vigentes en 1929.

El Acta de Ejecución de 1999 no es una simple “Acta de Entrega” sino un nuevo tratado que crea figuras nuevas no establecidas en 1929 como los mecanismos de solución de controversias o el haber derogado la mayoría de artículos de la Convención de Tránsito de Mercancías peruano chileno entre Tacna y Arica de 1930, por tanto, debió ser aprobado en el legislativo antes de pasar a ratificarse por el ejecutivo.

A pesar de ello, el gobierno de Fujimori firmó el Acta el 13 de noviembre de 1999 con la desaprobación de la población de Tacna que llegó hasta la frontera con Chile a protestar, se le retiró la medalla otorgada a la Presidenta del Congreso Martha Hildebrandt, se conformó un Tribunal de Honor y el pueblo de Tacna en asamblea declaró traidores al ex presidente Alberto Fujimori, al ex Ministro de Relaciones Exteriores Fernando de Trazegnies, a la ex Presidenta del Congreso. a los ex congresistas fujimoristas por Tacna y algunas autoridades locales. Este hecho fue el inicio de la caída de la dictadura de Alberto Fujimori, pero condenó a Tacna a su enclaustramiento al privarle de su puerto natural competitivo, limitando su desarrollo.

Si los negociadores del acta de 1999 hubieren hecho respetar el Tratado de Lima de 1929, tendríamos un puerto libre competitivo construido por Chile en Arica con absoluta independencia para utilización de Tacna y el Perú.

Ahora el puerto Grau que se pretende construir en Sama tendrá que ser pagado por el Perú o una empresa privada a cambio de una concesión por muchos años y por el fallo de La Haya, el cual no tendría el dominio de las 200 millas frente a su infraestructura.

OBRAS QUE ESTABAN PENDIENTES HASTA 1999 ESTABLECIDAS EN EL TRATADO DEL 3 DE JUNIO DE 1929

El artículo 5to del tratado de Lima estipula que *“Para el servicio del Perú, el gobierno de Chile construirá a su costo dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la bahía de Arica un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de tránsito del Perú gozará de la independencia del más amplio puerto libre”*⁽¹⁾

a) MALECÓN DE ATRAQUE PARA VAPORES DE CALADO

Desde la época virreinal, Arica y su puerto adquirieron una función articuladora del circuito de la plata del sur, a partir del cual se organizaba la economía colonial y el monopolio comercial, por el cual el mineral producido en las minas de Potosí era trasladado en caravanas de mulas hasta las Cajas Reales de Arica en la cual era refinada y acuñada para ser embarcada por el puerto hacia el Callao y de ahí a España.

Entrada la República, el puerto de Arica siguió teniendo un rol estratégico para el comercio de esta zona del Perú, de ahí su importancia para el desarrollo del sur peruano, especialmente para Tacna y los efectos negativos por su pérdida luego de la firma del Tratado de 1929

De los antecedentes de las negociaciones del Tratado de 1929 podemos señalar que el artículo precedente tenía como objetivo paliar el hecho que, con la fórmula de la “partija”, Tacna se quedaba sin una salida al Océano Pacífico, específicamente un puerto, habiéndose encontrado como alternativa que Chile construiría a su costo, un malecón de atraque para vapores de calado en favor del Perú dentro de la propia bahía de Arica, puesto que se había descartado la posibilidad de hacerlo más al norte como Escritos o La Yarada debido a la conformación geográfica del litoral que

(1) Tratado de Lima (1929). Art.5

hacían imposible o demasiado costoso hacerlo. Además de la oposición del gobierno chileno de construir un nuevo puerto alrededor de la desembocadura del río San José por su cercanía al antiguo, lo cual generaría competencia y lo inutilizaría.

Malecón está referido a una infraestructura única y completa construida para que, en exclusividad, bajo el dominio peruano, sirviera para el acoderamiento de todo tipo de naves marítimas. Atraque significa que las instalaciones portuarias edificadas para el Perú debían tener las características necesarias para que todas las embarcaciones que llegaran puedan acoderar y desembarcar directamente las personas, mercaderías y armamentos.

La finalidad de su construcción era que el nuevo malecón sustituyera al antiguo que pasaba a soberanía chilena, por tanto, debía tener las mismas características y utilidad para satisfacer la totalidad de las demandas portuarias tacneñas y peruanas como cumplía el otro emplazamiento en Arica.

Lamentablemente sucesivos gobiernos peruanos, principalmente de Manuel A. Odría y Fernando Belaúnde en sus dos gestiones, variaron y desnaturalizaron la finalidad sustitutoria de las instalaciones portuarias que debía construir el gobierno chileno, empezando en 1953 año en que se reiniciaron las negociaciones tendientes a ejecutar las obras del puerto, presentando Chile un anteproyecto mediante memorándum con la aquiescencia de nuestra Cancillería y sobre todo cuando aceptaron por sendas comisiones y notas diplomáticas entre los años 1965 y 1986 informes técnicos, aprobando la nueva ubicación y características del malecón de atraque, facultando al gobierno del sur para que inicie los trabajos de construcción de las obras hasta su finalización, el cual comprendía un área de 24 497, 63 m² de área total, el cual es utilizable como atracadero el lado norte con 433,06 metros de longitud y un largo útil de 208 metros, con una profundidad teórica de 10 metros, aunque en la realidad se mantiene en 8 metros, cuando mínimo se necesitan 12 metros según los especialistas, lo

que imposibilita atracar naves de gran calado como sí ocurre en las estructuras del lado de Chile, además que el lado sur es un roquerío que sirve de rompeolas, lo que demuestra que la superficie y características portuarias entregadas al Perú son inferiores a las instalaciones de soberanía chilena, convirtiéndola en una obra decorativa o de poca importancia económica para nuestro país.

Según la información oficial de la infraestructura del puerto de Arica consta de un área de 185 445 m², siendo que el muelle peruano sólo equivaldría al 13.20% del total, además que la parte chilena tiene 4 zonas de atracadero directo para las naves, mientras que al Perú sólo cuenta con uno, constituido por el muelle 7 que tiene características del menor de sus pares del país del sur, lo que indudablemente lo coloca en desventaja competitiva con las obras físicas transgrediendo el espíritu del Tratado de 1929 que acordaba otorgar derecho al Perú a tener un soporte portuario acorde a las necesidades de las actividades económicas productivas y comerciales de nuestra región, tal como ocurría cuando se firmó el acuerdo internacional de Lima, puesto que reemplazaba a las funciones del puerto que pasaba a soberanía chilena.

***b) LA ESTACIÓN TERMINAL PARA EL FERROCARRIL TACNA
ARICA***

El 16 de diciembre de 1851, el Congreso de la República emite una ley considerando de suma importancia la construcción de un camino de fierro de Arica a Tacna, la cual fue promulgada por el gobierno de José Rufino Echenique.

El 6 de agosto de 1852 el gobierno peruano firmó un contrato de construcción y concesión del ferrocarril Tacna Arica con José Hegan quien se comprometía a la construcción y el posterior manejo del mismo por el período de 99 años, al término de los cuales pasaría en su totalidad a propiedad del Estado peruano, comprendiendo no sólo las maquinarias, sino

también las vías, infraestructura y terrenos que hicieran posible el desarrollo de la actividad comunicativa.

El 28 de setiembre de 1853 el señor Hegan firma un contrato con la empresa inglesa “The Arica Tacna Railway Company” por la cual cede sus derechos del contrato suscrito con el Perú, traspaso que estaba estipulado en el acuerdo primigenio, por tanto, desde esa fecha la compañía británica pasó a ejecutar las obras y ejercer a los beneficios suscritos.

La obra se inauguró oficialmente el 1 de enero de 1857, por tanto el plazo vencía el 1 de enero de 1956, fecha en la cual pasaban a propiedad peruana, sin embargo en diciembre de 1941 la empresa inglesa comunica al estado del Perú que paralizaba sus operaciones porque no le era rentable económicamente, por tanto el gobierno peruano el 30 de enero de 1942 aprueba la Resolución Suprema 13 por la que resuelve asumir la administración y mantenimiento del ferrocarril Tacna Arica tomando posesión de todas las instalaciones y dependencias, realizando previamente un inventario, es decir que el estado resolvía el contrato con la compañía extranjera por incumplimiento del mismo. Finalmente, desde 1972 pasó a ser administrado por la empresa estatal ENAFER hasta el día de hoy.

El Tratado del 3 de junio de 1929 en su artículo 7 establece *que “Los Gobiernos de Perú y Chile respetarán los derechos privados legalmente adquiridos en los territorios que quedan bajo sus respectivas soberanías, entre los que figura la concesión otorgada por el Gobierno del Perú e la Empresa del Ferrocarril de Arica a Tacna en mil ochocientos cincuenta y dos conforme a la cual, dicho ferrocarril al término del contrato, pasará a ser propiedad del Perú. Sin perjuicio de la soberanía que le corresponde ejercer, Chile constituye a perpetuidad en la parte que la línea atraviesa su territorio el derecho más amplio de servidumbre en favor del Perú”.*(1)

Del artículo y el tratado en su conjunto, interpretados sistemáticamente, se desprende que la propiedad en su totalidad del ferrocarril corresponde al Perú comprendiendo no sólo el tren, sino además, la vía férrea y el terreno sobre el cual se había construido con todo el material yacente y rodante que⁶

(1) Tratado de Lima (1929).Art.7

permiten realizar el transporte conforme el contrato de 1852. Por otro lado, la actividad del transporte y libre tránsito debería realizarse sin ningún tipo de restricción ni comunicación, ni intervención alguna por parte de la autoridad chilena, conforme a la más absoluta servidumbre establecida en favor del Perú por el acuerdo internacional.

La infraestructura del terminal para el ferrocarril debería consistir no sólo en el edificio, sino también comprender instalaciones totalmente completas y equipadas para realizar las actividades de transporte de personas, mercaderías y armamentos de manera eficiente y eficaz, así como también con todas las comodidades para los trabajadores que laboren en el lugar. En ese sentido se entregó un edificio con 1 062,50 m² con oficinas y sala de espera

También se debe señalar que la propiedad peruana comprende el patio de maniobras o explanada de casi 13 000 m² que conecta el malecón de atraque y el terminal del ferrocarril, así como el terreno e instalación de la antigua estación que no debe ser canjeada por la nueva, como aberrantemente establecía las defenestradas Convenciones de Lima de 1993. Finalmente, todas estas instalaciones deben ser administradas por ENAFER o por quien libre y autónomamente sea designado por el gobierno peruano conforme al Tratado de 1929.

c) *EL EDIFICIO PARA LA AGENCIA ADUANERA PERUANA*

La tercera obra comprendida en el artículo quinto del Tratado de 1929 se refería a la edificación por costo de Chile de una infraestructura e instalaciones adecuadas para que, la aduana peruana, hagan operativo el ingreso de las mercaderías hacia nuestro territorio nacional o su salida, dentro de los mismos alcances jurídicos establecidos para el malecón de atraque y el ferrocarril, esto es con más absoluta independencia y sin ningún tipo de injerencia chilena.

Es así que en 1999 se entregó la obra con un área de 171, 07 m² con oficinas para los trabajadores de aduanas del Perú.

d) **MONUMENTO SIMBÓLICO**

Si bien no estaba comprendido en el artículo 5to. del Tratado, sin embargo, formaba del acuerdo y era una obra que estaba pendiente aún por entregar por parte del país del sur; un monumento en la cima del histórico morro de Arica, ya que en el artículo undécimo señalaba *“Los Gobiernos de Perú y de Chile, para conmemorar la consolidación de sus relaciones de amistad, resuelven erigir, en el Morro de Arica, un monumento simbólico sobre cuyo proyecto se pondrán de acuerdo”*(1). Además, el artículo 3ro. Del Protocolo Complementario establecía *“El Morro de Arica será desartillado y el Gobierno de Chile construirá, a su costo, el monumento convenido en el Artículo Undécimo del Tratado”*.(2)

El 21 de noviembre de 1933 ambos gobiernos acordaron las especificaciones y características de la obra, Es así que el 7 de marzo de 2000 los cancilleres de ambos países develaron el denominado “Cristo de la Concordia” como consecuencia de la firma del Acta de Ejecución de 1999.

INTERPRETACIÓN DEL TRATADO DE LIMA Y SU PROTOCOLO COMPLEMENTARIO

La interpretación es el acto por el cual se busca encontrar el verdadero sentido del documento. En el Derecho Internacional hay normas establecidas en la Convención de Viena de 1969 que orientan la forma en que deben comprender los documentos analizados.

En primer lugar, se deben respetar los principios **de la buena fe** o comportamiento honesto y sincero de las partes y el principio del **pacta sunt servanda** o el respeto al cumplimiento de los acuerdos internacionales.⁷

(1) Tratado de Lima (1929). Art.11

(2) Protocolo Complementario al Tratado de Lima (1929). Art 3

Asimismo, la Convención de Viena sobre los Tratados establece reglas de interpretación generales. El texto debe entenderse de acuerdo al sentido ordinario de los términos como punto de partida, el contexto o en armonía entre todas las estipulaciones del documento incluyendo su preámbulo y anexos, la consideración sobre el objeto y fin del tratado o la razón (*ratio legis*) que consideraron para celebrarlo, la conducta ulterior de las partes o su aplicación en la práctica, dentro del Derecho Internacional o costumbres entre las partes y su efecto útil, por lo que se deben descartar las interpretaciones que conviertan al tratado en inejecutable.

Por otro lado, también señala reglas complementarias que ayuden a su interpretación como el considerar los trabajos preparatorios o la historia de la elaboración del texto y las circunstancias de la celebración o conjunto de factores que impulsaron la negociación y determinaron su conclusión.

Estas son las reglas con las cuales debemos interpretar el Tratado de Lima del 3 de junio de 1929 y su inseparable Protocolo Complementario para encontrar el verdadero sentido de la letra y espíritu de los documentos internacionales y comprender los derechos que tiene el Perú en Arica a la luz del Derecho Internacional, para ello aplicamos el **método dialéctico, histórico y dogmático jurídico**.

Bajo estas consideraciones señalaré que, el Tratado de Lima del 3 de junio de 1929 y su Protocolo Complementario, tenían como objetivo resolver definitivamente la controversia originada por el artículo tercero del Tratado de Ancón de 1883 sobre la situación de las provincias de Tacna y Arica, para conseguir finalmente remover toda dificultad entre Perú y Chile y asegurar su amistad y buena inteligencia.

Dentro de sus cláusulas establecía que el territorio de Tacna y Arica sea dividido en dos partes, es decir se adoptaba la fórmula de la “partija”, postura que históricamente había sido rechazado por parte del Perú, iniciándose en un punto de la costa a orilla del mar que se denominaría “Concordia” distante diez kilómetros al norte del puente del río Lluta para seguir al oriente paralela a la vía de la sección

chilena del ferrocarril de Arica a La Paz que había sido construida por el gobierno chileno durante la ilegal ocupación y sin ningún derecho, sin embargo, los hechos superaron a las normas.

Chile cedía a perpetuidad a favor del Perú todos los derechos sobre los canales Uchusuma y del Mauri, sin perjuicio de la soberanía que le correspondería ejercer en la parte del territorio chileno; pero asimismo establecía el *más amplio derecho* de servidumbre a perpetuidad en favor del Perú. Aquí debo afirmar categóricamente, para entender la figura posterior de puerto libre, que comprende la facultad para el Perú de **ampliar** los canales, **modificar** el curso de ellos y **recoger** todas las aguas captables en su trayecto por territorio chileno. Es decir, el derecho más amplio comprende la potestad de construir nueva infraestructura física para que los acueductos cumplieran su objetivo a cabalidad.

El artículo quinto del Tratado señala que, para el servicio del Perú, el Gobierno de Chile construiría a su costo un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera y una estación terminal para el ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de tránsito del Perú gozaría de la *independencia* propia del *más amplio* puerto libre. El Protocolo Complementario en su artículo segundo aclara más aún cuando establece que consistirá en el *más absoluto* libre tránsito de *personas, mercaderías y armamentos*.

En este punto es imprescindible detenernos a encontrar el verdadero sentido a la cláusula quinta del Tratado. He señalado anteriormente que, para interpretar un acuerdo internacional, debemos entender el texto de acuerdo al sentido ordinario de los términos y al contexto de todo el documento dentro de los alcances de la Convención de Viena. Si el artículo segundo establecía que el más amplio derecho de servidumbre comprendía la facultad de mejorar una infraestructura para hacerla viable para que cumpla su objeto de los canales de agua, igualmente debemos entender que **el más amplio puerto libre también posibilita al Perú la facultad de ampliarlo o mejorarlo con el transcurso del tiempo de manera independiente para que pueda cumplir su actividad portuaria y comercial.**

Por otro lado, aplicando la regla de considerar los **trabajos preparatorios del acuerdo internacional y las circunstancias de la celebración** en el año 1929 estableceremos que se tomó en cuenta la figura de puerto libre establecida en el Tratado de Versalles del 29 de junio de 1919 en el cual se creaba la ciudad libre de Dantzig con prerrogativas especiales para la república de Polonia sobre ese territorio. Y afirmo ello porque en el acuerdo europeo se señala en su artículo 89 que se comprometía a otorgar la libertad de tránsito de” *personas, mercaderías, navíos, buques.....*”(1), es decir la redacción es similar al acuerdo peruano chileno, hasta el mismo orden, incluyendo además que para el caso del Perú le facultaba la introducción de armamentos que es la muestra visible del poder soberano de un país. No establezco que el gobierno peruano tiene soberanía, pero sí dominio sobre la zona del puerto libre. Al agregar la circulación de armamentos a las señaladas en el Tratado de Versalles demuestra que las facultades otorgadas al Perú son superiores a las establecidas en el acuerdo europeo.

Se debe tomar como base este acontecimiento bélico de la Gran Guerra 1914-1918 porque su culminación generó un reordenamiento político de las fronteras europeas consignándose dentro de los postulados del Tratado de Versalles figuras jurídicas como los plebiscitos, ciudades y puertos libres que fueron tomados como base en la redacción del Tratado de Lima de 1929 y su protocolo Complementario.

La Ciudad Libre de Dantzig era un espacio territorial autónomo, diferente a las zonas francas, que permitía a la mediterránea Polonia, a través de un corredor, comunicarse con el Mar Báltico con su puerto libre. Mediante el Convenio de París del 9 de noviembre 1920 entre Dantzig y Polonia le facultaba atribuciones a este último como el manejo de los asuntos diplomáticos y consulares de la ciudad, es decir le otorgaba un status territorial especial, con una soberanía restringida. Los derechos aduaneros del puerto eran regulados por la legislación polaca.

Haciendo un símil con el acuerdo de Lima, debo señalar que, si bien la ciudad de Arica quedaba bajo la soberanía de Chile, ésta era restringida por los derechos y servidumbres establecidos en el Tratado de 1929 en favor del Perú en⁸

(1) Convención de Viena (1969).Art.89

reconocimiento a la anterior jurisdicción peruana y en “compensación” en parte porque el gobierno chileno se quedaba con la totalidad de la provincia del sur dejando a Tacna mediterránea. El objeto era otorgar a la región un malecón que permitiera otorgar salida e ingreso de personas, mercaderías y armamentos por las instalaciones del puerto libre con total autonomía y sin ninguna restricción, tal como sucedía con el puerto de Arica en la etapa anterior a la Guerra del Guano y del Salitre de 1879 y para ello la infraestructura y condiciones jurídicas debían garantizar tal propósito.

El permitir el ingreso y salida de armamentos le da una connotación distinta a la sola concepción comercial del neoliberalismo, puesto que éstos son la expresión soberana de un estado. Asimismo, dentro del Derecho Internacional Público comparado, existía la ciudad y puerto libre de Dantzig como el más amplio de esa entonces, lo que le concedía al Perú la categoría de **dominio** o derecho en virtud del cual los bienes o establecimientos que Chile debía construir y entregar al Perú, debían mantener su utilidad y cumplir con su finalidad a los largo del tiempo, por lo que el gobierno peruano debía tener la facultad de ampliar, modificar y mejorarlos en cualquier momento con total autonomía y voluntad, lo cual no transgrede la soberanía de Chile sobre Arica.

Podemos decir que las servidumbres y derechos establecidos en el Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario en favor del Perú establecen una “desmembración de la soberanía” chilena, lo cual se encuentra confirmado en diferentes fallos de la Corte Internacional de Justicia, especialmente en el litigio entre Estados Unidos y la Gran Bretaña con motivo de los derechos pesqueros en el Atlántico norte, además que como lo señalaba Alberto Ulloa Sotomayor en su “Tratado de Derecho Internacional” que, cuando se admitía la noción de servidumbre internacional, el goce de ese derecho implicaba la facultad de reglamentarlo internamente, es decir que se otorgaba la concesión de ciertos derechos soberanos particulares que deberían coexistir con los derechos generales de la del ejercicio de los derechos territoriales nacionales.⁽¹⁾

(1) Ulloa Sotomayor Alberto. Tratado de Derecho Internacional Público. (2013).Pág.140

Sobre esta limitación podemos concluir que no hay servidumbre sin una modificación restrictiva de la soberanía del país sirviente, lo que se materializa en el articulado que establece “sin perjuicio de la soberanía que le corresponde ejercer, Chile cede...”

Finalmente, el Protocolo Complementario establece el “candado o cerrojo doble”⁽¹⁾ que constituye una fórmula de seguridad por el cual ni Chile ni Perú podrán ceder, sin previo acuerdo entre ellos, a una tercera potencia la totalidad o parte de los territorios que quedan bajo sus respectivas soberanías ni construir nuevas líneas férreas internacionales.

Lamentablemente, los negociadores peruanos, al parecer sólo emplearon una visión simplista contemporánea a la hora de negociar, como si se tratara de un asunto de 1999, por el cual acudieron a una interpretación gramatical del Tratado de 1929 sin considerar los principios del Derecho Internacional, los antecedentes históricos y la interpretación sistémica que debe darse a todo acuerdo, con lo cual han causado perjuicio al Perú y especialmente a Tacna.

TRANSGRESIONES AL TRATADO DE LIMA DEL 3 DE JUNIO DE 1929 Y SU PROTOCOLO COMPLEMENTARIO

Cuando los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú entraron a negociar la ejecución de los puntos pendientes del Tratado de 1999 debieron hacerlo teniendo presente las aseveraciones del jurista, académico, periodista, diplomático experto en Derecho Internacional y ex Canciller chileno Ernesto Barros Jarpa, quien al analizar el acuerdo internacional escribía en el diario Ilustrado de Santiago el 19 de agosto de 1931, que el Tratado firmado con el Perú era política, económica y patrióticamente un desastre y concluía que el documento cedía Tacna al Perú e inutilizaba Arica para Chile. Y había que considerar sus aseveraciones porque constituía el personaje más influyente del país del sur en materia de diplomacia y relaciones exteriores durante la primera mitad del siglo XX. Pero al parecer se continuó con la línea histórica pusilánime de nuestra ¹⁰

(1) Benavides Correa, Alfonso .Una difícil Vencidad (2002).pág 230

diplomacia respecto a Chile, teniendo más una visión comercial y económica antes que defender el interés nacional.

El Acta de Ejecución y su Reglamento de 1999 explotan el espíritu y la letra del Tratado de Lima por cuanto las características del “malecón de atraque” entregado no cumple la finalidad de la infraestructura portuaria que tenía en 1929, las cuales permitían satisfacer todas las necesidades de esta parte del Perú, especialmente de Tacna.

Si hacemos una comparación con los atracaderos que tiene el lado chileno, el “malecón” peruano está en absoluta desventaja, por lo que, generalmente, acoderan sólo naves artesanales pesqueras. Lo más risible de este acuerdo es que cuando se firmaron las Convenciones de Lima en 1993 denominaban a la infraestructura muelle y en el Acta de Ejecución la cambiaron a malecón de atraque, sólo para que coincidiera con el texto inicial de 1929, sin haber modificado nada en la obra.

El Tratado de Lima de 1929 señala que el malecón de atraque debe permitir el tránsito libre de personas, mercadería y armamentos; pero hasta la fecha actual sólo se movilizan pequeñas mercancías, por las características del acuerdo de 1999.

Por el Acta de Ejecución de 1999 el Perú ha recibido un conjunto de obras que son más simbólicas que útiles en la realidad, por las razones descritas anteriormente; pero sobre todo y lo lamentable es que jurídicamente transgreden los derechos y servidumbres establecidas en el Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario en su esencia, desvirtuando la más absoluta independencia de puerto y el más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos.

El Acta de Ejecución de 1999 transgrede groseramente la letra y el espíritu del Tratado de Lima del 3 de junio de 1929

a) LA ERRADA CONCEPCIÓN JURÍDICA DE PUERTO LIBRE

La transgresión más grave, como lo he expuesto anteriormente, es lo referente a la concepción jurídica de la figura de puerto libre. Según los

negociadores peruanos del Acta de Ejecución de 1999, la ponen como sinónimo de zona franca al igual que el status jurídico de la ZOFRA TACNA, donde lo único importante sería la exoneración arancelaria, como si se tratara sólo de una zona libre de tributos de importación, viéndolo desde una perspectiva neoliberal propio de la década de los 90 que imperaba durante el período fujimorista.

La figura de puerto libre es mucho más amplia, entendiéndola dentro de la década de los años 20 propia de la época posterior a la Gran Guerra europea o Primera Guerra Mundial 1914-1918 y el Tratado de Versalles, cuyos articulados son muy similares a los establecidos en el Tratado de 1929 donde se dibujaban nuevas líneas limítrofes y aparecían nuevos estados bajo el régimen del Derecho Internacional Público y no del Derecho Comercial. Por ello no se trata sólo de derechos arancelarios, sino se discuten conceptos de soberanía, dominio, territorio y servidumbres en reconocimiento de una antigua jurisdicción peruana sobre todo el territorio de Arica.

Para entender el verdadero sentido de los alcances del artículo quinto del Tratado de 1929 y segundo de su Protocolo Complementario, debemos recurrir a las reglas establecidas en la Convención de Viena de los Tratados de 1969. En ese sentido se aplican las reglas generales como el sentido ordinario de los términos y el contexto del propio tratado, además de los trabajos preparatorios y las circunstancias de la celebración.

La suscripción del Tratado de 1929 no hubiera sido posible si es que no se le otorgaba a Tacna de un puerto autónomo e independiente que satisfaga las necesidades para el transporte de personas, mercaderías y armamentos en cualquier momento, pues debía reemplazar al anterior que quedaba bajo soberanía chilena, infraestructura que debía ser costeadada totalmente por el gobierno chileno. Al señalar personas y armamentos, indudablemente que es un concepto que vas más allá de lo simplemente comercial o aduanero como equivocadamente interpretaron los negociadores del Acta.

El acuerdo señala el término puerto libre, no zona franca, que son conceptos distintos, con una caracterización casi similar a la ciudad libre de Dantzig

que hemos analizado anteriormente. Si se le hubiera querido dar la connotación sólo comercial hubieran empleado los mismos términos del acuerdo chileno boliviano de 1904 que establece en su artículo sexto “*La República de Chile reconoce a favor de Bolivia y a perpetuidad el más amplio y libre derecho de **tránsito comercial por su territorio y puertos del Pacífico***”(1), mientras que el acuerdo con el Perú señala el “*más **absoluto libre tránsito***” y si recurrimos al diccionario de la Lengua Española quiere decir “independiente, ilimitado, sin restricción alguna”, es decir no limitado a sólo la parte comercial.

Con respecto a su ubicación, en las Convenciones de Lima de 1993 se señalaba que el Muelle Norte del espigón (como se le denominaba al puerto en ese acuerdo) ubicado al **norte** de la bahía de Arica, sale de lo establecido en el Tratado de 1929 que señala que Chile construirá un malecón de atraque para vapores de calado **dentro** de los 1575 metros de la bahía de Arica. Dice dentro no al norte, sin embargo, en el Acta de Ejecución de 1999 ya lo consideran dentro a pesar de tratarse de la misma infraestructura.

También el acuerdo de 1929 establece para vapores de calado sin ninguna restricción, es decir para todo tipo de embarcación naval; el antes Muelle Norte, ahora malecón de atraque, tiene serias limitantes para acoderar naves de mayor calado que se necesitan para movilizar mercaderías y armamentos en la actualidad para la zona franca de Tacna y el resto del país. Según expertos se necesita mínimo una profundidad de 12 metros mientras que la obra entregada teóricamente y en el mejor de los casos llega sólo a 10, reconociendo que es necesario contratar servicios de remolque y lanchonaje. Lamentablemente el accionar de distintos gobiernos e informes de nuestra armada entre los años 1965 y 1986 comprendiendo a los presidentes Belaúnde y García a través de Notas diplomáticas 6-4-30 del 19 de mayo de 1965, 6-4-35 del 22 de octubre de 1966, 6-4-37 del 14 de diciembre de 1984, 6-4-24 del 21 de junio de 1985 y 6-4-23 del 13 de mayo de 1986 mostraron satisfacción con la ubicación, características y construcción del “malecón de atraque” propuesto por el gobierno chileno.

(1) Tratado de Paz y amistad Chile -Bolivia (1904).art.6

Peor aún es el régimen jurídico que se adopta respecto al dominio independiente del Perú sobre el puerto libre, tergiversando totalmente el espíritu y la letra del Tratado de 1929, cuando en el Acta de 1999 en su artículo 6 se consigna que: *“Las mejoras de la infraestructura serán convenidas entre ambos gobiernos...Las mejoras útiles y de recreo uornato, así como las ampliaciones de la superestructura, serán convenidas con el Gobierno de Chile”*, estipulación por la cual el Perú renuncia a derecho de independencia y el más absoluto puerto libre al atar su decisionesde mejorar la infraestructura a la voluntad de los gobernantes de Chile, quienes siempre se opondrán como ya lo hizo la marina de Chile, con lo cualdestruye la razón de ser o *“ratio legis”* de la figura jurídica, al margen del contexto del resto del Tratado de 1929 cuando señala las facultades de la servidumbre de acueductos que posibilita al Perú ampliarlos y modificarlos de manera autónoma, con lo cual convierte a las obras en inservibles y condena a Tacna a su mediterraneidad. Estas afirmaciones se comprobaron cuando el gobierno peruano en el año 2008 presentó a su par chileno un Proyecto de Inversión Pública para mejorar el muelle, el cual, como siempre lo hemos señalado, fue rechazado

b) LA DIVISIÓN DEL MALECÓN EN SUPERESTRUCTURA E INFRAESTRUCTURA

El Tratado de Lima del 3 de junio de 1929 es cristalinamente claro cuando establece que Chile construirá a su costo un malecón de atraque, además agrega establecimientos y zonas donde el Perú gozará el más absoluto puerto libre.

El acuerdo internacional no estipula lado norte y lado sur como señalaban las Convenciones de Lima de 1993 ni mucho menos lo partía en superestructura e infraestructura como señala el Acta de Ejecución de 1999. La infraestructura debió ser entregada en su totalidad al dominio peruano, quien podría manejarlo con absoluta independencia.

Lamentablemente en el Acta de Ejecución y su Reglamento se ha acordado que las mejoras de la infraestructura serán convenidas entre ambos

gobiernos, asimismo agrega (recurriendo a figuras del Derecho Civil) que las mejoras útiles y de recreo, así como las ampliaciones de la superestructura tendrán que ser convenidas con el gobierno chileno, lo cual viola absolutamente el espíritu y la letra del acuerdo de 1929 y la independencia peruana en su manejo autónomo.

c) *LA LIMITACIÓN AL LIBRE TRÁNSITO DE PERSONAS, MERCADERÍAS Y ARMAMENTOS*

El Tratado de Lima de 1929 señala que, en las zonas que Chile debía entregar al Perú existiría el más absoluto libre tránsito de personas, mercadería y armamentos, es decir que la autoridad chilena no tendría ningún tipo de injerencia en el desplazamiento, sin embargo, el Acta de Ejecución de 1999, obliga a las personas en tránsito a portar una tarjeta emitida por la autoridad migratoria chilena, así como la entrega de la relación de pasajeros. Por otro lado, cuando se trate de mercaderías y armamentos, obliga a los funcionarios peruanos entregar una copia de la documentación a la autoridad chilena, además de poder ejercer control externo de los vagones y contenedores, con lo cual se pierde la independencia de tránsito y la finalidad del ingreso de armamentos.

d) *ESTABLECE UN NUEVO MECANISMO DE COORDINACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AL MARGEN DEL TRATADO DE 1929*

El Acta de Ejecución en su artículo 15 y en un anexo crean una nueva figura jurídica y procedimientos no establecidas en el Tratado de 1929 como es el mecanismo de solución de controversias, lo cual confirma que es un nuevo acuerdo internacional o Tratado.

e) *DEROGA CASI EN SU TOTALIDAD LA CONVENCIÓN DE TRÁNSITO DE MERCANCÍAS Y EQUIPALES ENTRE TACNA Y ARICA DE 1930*

El Reglamento del Acta de Ejecución en su artículo 20 sólo dejan vigentes los artículos XVII, XVIII y XIX de la Convención de Tránsito de Mercancías y Equipajes entre Tacna y Arica del 31 de diciembre de 1930, con lo cual se produce una derogatoria tácita de la Convención que fue aprobada por DS 428 del 21 de agosto de 1935 y canjeada las ratificaciones el 8 de abril de 1936, mientras que el Acta de 1999 no cuenta con ninguna norma ratificatoria ni un Decreto Supremo ni mucho menos una Resolución Legislativa del Congreso, por tanto un Acta no podría dejar sin efecto a una Convención.

TRANSGRESIONES DEL ACTA DE EJECUCIÓN Y SU REGLAMENTO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Por los acuerdos establecidos en el Acta de Ejecución, este documento no constituye un simple acuerdo de cumplimiento, sino que se erige en un nuevo Tratado que modifica las estipulaciones y figuras jurídicas establecidas en el acuerdo internacional de Lima de 1929, que establecía dominio del Perú sobre las instalaciones que Chile entregaba, entendiendo por dominio el derecho en virtud del cual las cosas sean muebles o inmuebles se encuentran sometidas a un estado.

El Acta de Ejecución de 1999 cambia este status jurídico, puesto que varía las condiciones sobre los establecimientos en donde el Perú debió tener dominio independiente y autónomo frente a Chile, por tanto para su perfeccionamiento y entrada en vigor el Acta que es un nuevo Tratado, debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, tales como fueron sometidos en su momento el Protocolo de Liquidación de Obligaciones de 1934 o las Convenciones de Lima de 1993.

“Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

- 1. Derechos Humanos*
- 2. Soberanía, **dominio** o integridad del Estado*

3. *Defensa Nacional.*

4. *Obligaciones financieras del Estado*

Puerto libre de acuerdo al Tratado de 1929 y del Tratado de Versalles, implica dominio peruano sobre las instalaciones portuarias, la agencia aduanera y la estación terminal del ferrocarril que Chile debía entregar al Perú para su manejo autónomo.

Crea nuevas figuras de resolución de conflictos al margen de lo establecido en el Tratado de 1929, ya que en el artículo 15 del Acta de Ejecución establece la creación de un mecanismo de coordinación y solución de controversias de carácter operativo que pudieran surgir de la aplicación o interpretación del Acta, lo cual se materializa en el anexo VI del Acuerdo sobre Solución de Controversias.

Asimismo, el Acta deroga el Convenio de Tránsito de Mercaderías y Equipajes entre Tacna y Arica de 1930 puesto que en el artículo 20 del Reglamento sólo dejan vigentes los numerales XVII, XVIII y XIX del mismo sin ningún procedimiento de perfeccionamiento.

El Acta de Ejecución de 1999 modifican esas condiciones transgrediendo groseramente el régimen jurídico establecido en 1929, por ende, se trata de un nuevo Tratado que debió aprobarse siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Carta Magna.

Asimismo, no por el hecho de que se denomine Acta de Ejecución, el documento es tal, ya que tenemos que considerar el fondo del acuerdo como lo señala la Convención de Viena de 1969 en su artículo 2do. que considera Tratado “*todo acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único, o en dos o en más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación*”, **es decir así se denomine Acta, bien puede ser considerado como Tratado.**⁽¹⁾

Finalmente, esta Acta no fue aprobada ni siquiera por un Decreto Supremo como establece la normatividad vigente para los tratados simplificados, tal como lo

(1) Convención de Viena (1929). Art.2

hizo su par chileno mediante el Decreto 2142 publicado en el Diario Oficial por orden del Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle.

NORMAS SOBRE EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS TRATADOS		
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	LEY N° 26647	RELACIONES EXTERIORES CARTA N° 0-2-B/194
<p>El artículo 56 de la Constitución Política del Perú establece que los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de que el Presidente de la República los ratifique. Esto aplica a los tratados que versen sobre:</p> <p>Soberanía, dominio o integridad del Estado</p>	<p>Artículo 2.- La aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo.</p>	<p><i>“No se cuenta con una resolución legislativo y/o Decreto Supremo de aprobación del Acta”.</i></p>

CAPÍTULO VI

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

6.1. Comprobación de hipótesis

Teniendo en cuenta que la presente investigación es descriptiva, la comprobación de las hipótesis se ha realizado mediante la interpretación hermenéutica de la información obtenida a través del análisis de las fuentes documentales primarias y secundarias, así como de entrevistas, concluyendo que las hipótesis general “Sí existen trasgresiones del Acta de Ejecución de 1999 al Tratado de Lima firmado entre Perú y Chile de 1929 en el marco de los principios generales del Derecho Internacional y a la Constitución Política del Perú de 1993” ha sido comprobada, porque el documento internacional, materia de la presente tesis vulnera los principios del Derecho Internacional, el Tratado de Lima de 1929 y nuestra Carta Magna.

6.2. Discusión de Resultados

Teniendo en cuenta que el objetivo general de la presente Tesis fue determinar si existen transgresiones del Acta de ejecución de 1999 a los artículos 5to. y del Tratado de Lima de 1929 y 2do. de su Protocolo Complementario suscrito entre Perú y Chile en el marco de los principios generales del Derecho Internacional y la Constitución Política, luego del trabajo realizado, se llegó a comprobar que sí existían tales transgresiones.

1.- Es errónea la interpretación de los derechos establecidos para el Perú en el artículo 5to. del Tratado con Chile y 2do. de su Protocolo Complementario por parte de los negociadores peruanos, en tanto inobservaron los principios de “Pacta Sunt Servanda” y buena fe, por lo que el texto del Acta de Ejecución de 1999 resulta incompatible con la letra y espíritu del acuerdo de 1929 en el marco del Derecho Internacional.

Como hemos desarrollado anteriormente, la Convención de Viena sobre los Tratados expresan que los acuerdos internacionales, sea cualquiera su denominación, deben ser cumplidos por los estados tal como fueron suscritos, respetando el contenido, el objeto y la finalidad del tratado, además de la buena intención de las partes.

El dejar transcurrir, por parte del gobierno chileno, casi 70 años para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Tratado de 1929 a favor del Perú en Arica, demuestran que no hubo buena fe en el país sureño, lo cual se pone de manifiesto con la intención de dejar de lado los derechos peruanos sobre Arica al proponer la firma del Tratado de Liquidación de Obligaciones de 1934 y la variación del sentido de los mismos a través del Acta de Lima de 1985, las Convenciones de Lima de 1993 y la propia Acta de Ejecución de 1999.

Por otro lado, el sentido de los derechos peruanos en Arica que le dieron los propios negociadores peruanos en el Acta es equivocado, puesto que le dan una connotación fundamentalmente comercial privada a las facultades peruanas sobre el puerto libre y las obras comprometidas a ejecutar por parte de Chile, al compararlo como una simple zona franca y no otorgarle el carácter de dominio con autonomía e independencia al gobierno peruano, que le permitiera ampliarlo y mejorarlos para que cumpla con su objetivo, como lo establecen las reglas de interpretación del Derecho Internacional Público, con lo cual se limitó su verdadera esencia como infraestructura portuaria necesaria para satisfacer las necesidades de Tacna y del sur del Perú, conforme el rol que cumplía históricamente el puerto de Arica antes del conflicto bélico de 1879, por ende el Acta en el fondo no refleja lo estipulado por el Tratado de Lima de 1929.

2.- Las disposiciones del Acta de Ejecución de 1999 tergiversan lo establecido por tratados y la costumbre internacional respecto al derecho del más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos establecidos en favor del Perú en el artículo 2do. del Protocolo Complementario de 1929.

El Tratado de Lima de 1929 establece claramente, como complemento a la figura de puerto libre autónomo, el establecimiento de una servidumbre ferroviaria sobre las instalaciones y el tren Tacna Arica, consistente en el más absoluto libre tránsito, como reconocimiento a una antigua soberanía peruana sobre esa provincia.

El hecho de señalar taxativamente en el Tratado de Lima de 1929 el paso autónomo de armamentos configura una característica especial de la figura jurídica de servidumbre, pues significa que el Perú tiene una connotación de independencia absoluta. Sin embargo, en el Acta de Ejecución de 1999, se estipulan cláusulas contrarias a este sentido, cuando obligan a las autoridades peruanas a poner en conocimiento de los funcionarios de migraciones y aduanas chilenas la relación de personas y mercancías que circulen a través del puerto, con lo cual la servidumbre pierde su esencia de libertad de acción del país dominante, tergiversando el sentido de la letra y el espíritu del Tratado de Lima.

3.- El proceso de aprobación del Acta de Ejecución de 1999 no corresponde a lo establecido en el Derecho Internacional y en la Constitución Política del Perú de 1993, por tratarse de un nuevo tratado.

Las etapas de perfeccionamiento interno de los tratados celebrados por el Perú se encuentran establecidas en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y desarrollados en la Ley 26647 que regulan los actos relativos a la aprobación nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.

El Acta de Ejecución de 1999 no es sólo una “acta de ejecución” descriptiva como pretendieron establecer los negociadores y autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores, sino que se trata de un nuevo Tratado porque cambian la esencia de las figuras jurídicas como el puerto libre y las servidumbres internacionales establecidas en el Tratado de 1929 en favor del Perú sobre Arica.

Además, crea nuevas instituciones no establecidas en el acuerdo de Lima como el mecanismo de solución de controversias y deroga la mayoría de estipulaciones de la Convención de Tránsito de Mercancías y Equipajes entre Tacna

y Arica de 1930 ratificado por Decreto del 21 de agosto de 1935 por el estado peruano y canjeados por Acta del 8 de abril de 1936 con el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Además, el Acta de Ejecución de 1999 fue promulgado por Decreto 2142 firmado por el Presidente de Chile Eduardo Frei el 2 de diciembre de 1999.

Mientras tanto, por el lado peruano, en Carta No 0-2-B/194 del 25 de julio de 2022 por parte de Miluska Cáceres Bustamante como Jefe de la Oficina de Transparencia y acceso a la Información Pública, dirigida hacia mi persona expresa que: “los documentos elaborados en ejecución de los tratados no se someten en general al proceso de aprobación interna mediante dispositivos legales (resolución legislativa o decreto supremo), los cuales se emplean para el perfeccionamiento interno de los tratados”, de ello se desprende que no se realizó todo el procedimiento constitucional ni legal.

La Convención de Viena estipula que un acuerdo internacional cualquiera sea su denominación, así se llame Acta, es considerado Tratado y tratándose del documento suscrito entre Perú y Chile en 1999, por las razones expuestas líneas arriba, no se trata en esencia de una simple descripción de las obras que entregaba Chile, sino que estipulan acuerdos de fondo inclusive sobre dominio de bienes además de reglamentar los mismos, por tanto se trata de un nuevo Tratado por sus características y que debió seguir todo el proceso extenso u ordinario de perfeccionamiento interno como es la aprobación del Congreso de la República mediante Resolución Legislativa y luego ser ratificada por el Presidente mediante Decreto Supremo, o al menos ser convalidados por el ejecutivo peruano si lo consideraban un acuerdo simplificado, como lo hizo el presidente chileno.

Por esta razón de forma, el Acta de ejecución de 1999, también transgrede la Constitución Política del Perú de 1993.

CONCLUSIONES

1.- La firma del Acta de Ejecución del Tratado de 1929 se realizó en base a una errónea interpretación de las figuras jurídicas de puerto libre y servidumbres.

2.- El Acta de Ejecución de 1999 transgrede la letra y el espíritu del Tratado de Lima del 3 de junio de 1929 y su Protocolo Complementario ya que cambia las figuras jurídicas del puerto libre y el libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos que garantizaban para Tacna y el Perú un manejo autónomo y dominio sobre los establecimientos que Chile se comprometió a construir a su costo en favor del Perú, pues se quedaba con la totalidad de la provincia de Arica y parte de Tacna, con lo cual nuestro país recibió unas instalaciones decorativas y condenó a Tacna a la mediterraneidad. Además, que restringe la servidumbre y el libre tránsito, al tener que entregarse a las autoridades chilenas documentación sobre el movimiento de pasajeros o bienes a través de la instalación portuaria.

3.- El Acta de Ejecución de 1999 transgrede la Constitución Política del Perú de 1993, en cuanto no fue aprobada según el procedimiento de perfeccionamiento establecido en el artículo 56 de la Carta Magna, ya que no se trata de una simple Acta de entrega de obras, sino de un nuevo Tratado que establece nuevas condiciones y relaciones jurídicas entre ambos estados.

4.- De acuerdo a la Convención de Viena sobre Tratados de 1969 y el Derecho Internacional se podría solicitar la nulidad del acuerdo internacional por afectar a una norma de importancia fundamental del derecho interno peruano, como es el procedimiento de aprobación de los tratados internacionales, sin embargo, la historia y la conducta ulterior de los distintos gobiernos del Perú demuestran que ello no está en su agenda política.

RECOMENDACIONES

1.- Para la suscripción de los tratados se deben respetar los principios del Derecho Internacional y proteger los intereses nacionales, , por tanto, los negociadores además de poseer sólidos conocimientos jurídicos, también deben estar comprometidos con los valores histórico patrióticos de la nación, debiendo poner en conocimiento de la ciudadanía el texto del acuerdo, antes de proceder a su perfeccionamiento.

2.- Como el Acta de Ejecución de 1999 transgrede lo establecido por el Tratado de Lima de 1929 y su Protocolo Complementario, es necesario que se realicen nuevas negociaciones para llegar a un acuerdo con Chile, respetando los derechos peruanos sobre Arica y los principios del Derecho Internacional.

3.- Todo tratado que verse sobre fronteras y dominio peruano debe seguir escrupulosamente el procedimiento de perfeccionamiento establecido por el artículo 56 de la Constitución política del Perú, a fin de garantizar los intereses nacionales.

4.- De existir negativa por parte de Chile de iniciar nuevas negociaciones, el gobierno peruano puede plantear la nulidad del Acta de Ejecución de 1999, de acuerdo al Derecho Internacional, por cuanto se ejecutó violando normas que constituyen una base esencial para el perfeccionamiento interno y la expresión del consentimiento del estado peruano.

5.- La vecindad con Chile, fue, es y será siempre complicada, por lo que toda decisión sobre política exterior y relaciones internacionales debe tener como eje la protección de los intereses nacionales.

REFERENCIAS

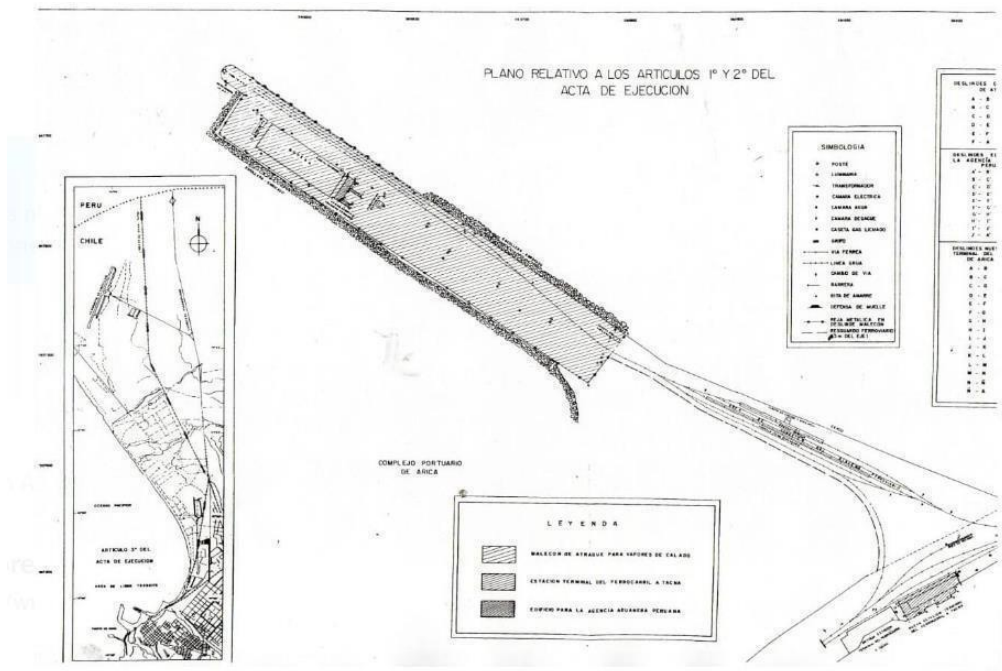
- Abasalo Sandoval, Paola Michelle (2019) “La Delimitación marítima entre Perú y Chile, implementación y aplicación del fallo emitido por la Corte de La Haya”. Repositorio de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Aguilar Benitez, Francisco Antonio (2016) “*Análisis del Derecho Internacional en el caso de la controversia sobre la delimitación marítima entre Chile y Perú*”, Repositorio de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador. 2016
- Arteaga Velasquez, Marío Patricio (2015) “*La transformación del escenario de seguridad bilateral chileno peruano. Desde el conflicto a la cooperación*”. Repositorio Universidad Complutense. Madrid. 2015
- Barros Jarpa, E. (1931). *Diario Ilustrado de Santiago de Chile de agosto de 1931*.
- Basadre, J., & Jimenez, J. (1926). *Jorge Basadre y José Jiménez Borja—El Alma de Tacna (1926)*. <https://es.scribd.com/document/522530341/Jorge-Basadre-y-Jose-Jimenez-Borja-El-Alma-de-Tacna-1926>
- Benavides, A. (2002). *Una difícil vecindad—LIBROS PERUANOS*. San Marcos. <http://www.librosperuanos.com/libros/detalle/5230/Una-dificil-vecindad>
- Barros Jarpa, Ernesto (1995) *Manual de Derecho Internacional Público*. Editorial Jurídica de Chile.
- Calderón, F. (2000). *El Tratado de 1929 La Otra historia. Fondo Editorial del Congreso del Perú. Lima*. <https://catalogo.iep.org.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=4148>. (
- Carrillo Hernández, Eduardo (2023). "*Torre Tagle y la Diplomacia Fujimontesinista*"
- Constitución. (1993). (*Constitución Política del Perú*).
- Diario Mercurio. (1929). *Diario Mercurio, 1929, 1 de mayo, “La Cuestión Palpitante”*.
- Enciclopedia Jurídica Omeba*. (2022).
- Jara, M. (2008). “*El Tema Portuario en el arreglo de Tacna y Arica*” (1929).
- Leciñana, C. (2004). *LA GUERRA DEL PACÍFICO 120 AÑOS DESPUÉS. «DIPLOMACIA Y NEGOCIACIÓN»* (Universidad San Martín de Porres). https://www.elvirrey.com/libro/la-guerra-del-pacifico-120-anos-despues-diplomacia-y-negociacion_59244

- Mori, G. (2019). *Propuestas para un mejor aprovechamiento del malecón de atraque al servicio del Perú en Arica y del ferrocarril Tacna Arica, en virtud del Tratado de Lima de 1929 y su Protocolo Complementario y de su Acta de Ejecución de 1999 y su reglamento. Tesis.* Academia Diplomática del Perú.
- Novak, F. (2000). *Las conversaciones entre Perú y Chile para la ejecución del tratado de 1929—LIBROS PERUANOS.*
<http://www.librosperuanos.com/libros/detalle/3297/Las-conversaciones-entre-Peru-y-Chile-para-la-ejecucion-del-tratado-de-1929>
- Pons Muzzo, G. (1999). *Del tratado de Ancón a la Convención de Lima: Una historia de la política chilena desde la firma del Tratado de Ancón a la actualidad* (1. ed). Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann.
- Ríos Gallardo, C. (1959). *Chile y Per. Los Pactos de 1929 de Conrado Ríos Gallardo: (1959) | LIBROS EL CID CAMPEADOR.* <https://www.iberlibro.com/Chile-Per%C2%9C-Pactos-1929-Conrado-R%C2%92os/20585984881/bd>
- Rodriguez Cuadros, Manuel (2007) *"Delimitación marítima con equidad. El caso de Perú y Chile"* Edit. PEISA. Lima 2007.
- Rodriguez Mackay, Miguel Angel (2020) *"La imposibilidad de sostener al Perú en una controversia jurídica con Chile por el denominado triángulo terrestre y la negación unilateral de un arbitraje a partir del Tratado de Lima de 1929"*. Repositorio de la Universidad San Martín de Porras.
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993.* Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/68>
- Ulloa Sotomayor, Alberto (1957) *Derecho Internacional Público.* Ediciones Iberoamericanas. Madrid.
- Variedades. (1929). *Variedades. Revista. Lima del 10 de abril de 1929.*
- Wieland Conroy, H. (2017). *El punto Concordia y la frontera entre el Perú y Chile.* Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto de Estudios Internacionales (IDEI). <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/172157>
- Yepes del Castillo, E. (1993). *Cómo se negoció el Tratado de 1929: Para que no se repita, Lima: Ediciones Análisis, 136 pp. | Apuntes. Revista de ciencias sociales.*
<https://revistas.up.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/408>

ANEXOS



Representación del muelle entregado por Chile al Perú mediante el Acta de Ejecución de 1999



Plano Oficial del muelle entregado por Chile al Perú mediante el Acta de Ejecución de 1999

GLOSARIO

a. Derecho Internacional Público

El doctor Enrique Soto León Velarde en la ponencia “La Convención de Lima y el Derecho Internacional” organizada por la Universidad Nacional “Jorge Basadre Grohmann” de Tacna (1993) definía el Derecho Internacional Público como el “conjunto de normas jurídicas para la racionalización del poder, para asegurar el poder que de otra manera podría imponer su voluntad por la fuerza de las armas o por el conjunto de circunstancias políticas, históricas, económicas y culturales” y es que el derecho internacional regula principalmente las relaciones entre los principales sujetos como son los estados a fin de evitar que las naciones más poderosas impongan su voluntad por la fuerza. Además, la política exterior, parafraseando a Von Clausewitz es la continuación de la guerra por otros medios. Por su parte, desde un punto de vista academicista y tradicional, el doctor Luis Solari Tudela lo define como la “disciplina jurídica que se ocupa de regular las relaciones entre Estados”, además agrega a los organismos internacionales y a los individuos en el caso de los derechos humanos.

b. Tratados

La definición la encontramos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) en su artículo 2 en el cual establece que “se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estado y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Los tratados son acuerdos principalmente entre estados o con organismos internacionales cuyas disposiciones son obligatorias para las partes, teniendo todo

un procedimiento formal establecido para que entre en vigor como la negociación, suscripción, aprobación, ratificación y canje de notas.

En el Perú los tratados cuando versen sobre materias de soberanía, dominio o integridad del Estado deben ser aprobados por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República.

c. Principios Pacta Sunt Servanda y Rebus Sic Stantibus

Los tratados tienen como característica esencial que deben ser cumplidos obligatoriamente por las partes según lo consensuado o acordado por los mismos, ello se materializa en el principio “Pacta sunt servanda” (los pactos deben cumplirse) como presupuesto incondicional establecido en la Convención de Viena de 1969 en su artículo 26 “todo tratado en vigor obliga a las partes y deben ser cumplidas por ellas de buena fe”, así como también la Carta de las Naciones Unidas que señala “sus miembros cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos”

A través de los tratados los estados adquieren obligaciones y derechos que anteriormente han sido objeto de negociación y han alcanzado consenso voluntario por lo cual surten efectos obligatorios para los mismos.

Sin embargo, este principio no es absoluto, porque de acuerdo a la realidad, las circunstancias pueden cambiar y allí se aplica el segundo principio que está muy relacionado al anterior como es el “Rebus sic stantibus” (siempre y cuando las condiciones sean las mismas). Este principio se estableció para que el estado vencedor no pueda imponer cada vez condiciones más severas al vencido. Esto quiere decir que, por voluntad de las partes, se puede modificar un tratado en favor de quien fue víctima de la derrota militar y de la imposición de un acuerdo internacional y no a la inversa. En el caso peruano chileno por ejemplo, se podría modificar con acuerdo de ambos gobiernos el Tratado de Lima de 1929 en favor del Perú por haber sido el vencido en la guerra, pero no disminuir los derechos en Arica, como lamentablemente se hizo a través del Acta de ejecución de 1999.

d. Puerto Libre

Luego de la Primera Guerra Mundial o Gran Guerra en Europa entre los años 1914-1918, la nueva demarcación política de ese continente con la aparición y desaparición de estados, la mediterraneidad de otros, se hizo más generalizado la implantación de espacios autónomos con independencia y dominio territorial de un estado sobre espacios geográficos que tenían soberanía otros. Una de las figuras jurídicas era el puerto libre, no entendido como zona franca o libre de aranceles como lo podríamos comprender hoy, sino como un espacio en la cual el estado beneficiado no tendría ninguna limitación.

El Tratado de Versalles firmado en 1919, a consecuencia de la Primera Guerra Mundial, evidencia el verdadero sentido del concepto de la institución jurídica Puerto Libre que se estableció en Danzig y que debió servir como base para la interpretación de su homónimo en Arica.

Según la doctrina de la época aplicada al más amplio puerto libre otorgado al Perú en Arica, ninguna autoridad chilena podría interferir en las operaciones propias dentro de la zona delimitada ni transgredir el libre tránsito. Según el Dr. Enrique Soto León Velarde en su disertación *La Convención de Lima y el Derecho Internacional* (1993) se creaba un corredor peruano desde el muelle de atraque de alto calado hasta la frontera con el Perú.

e. Servidumbres Internacionales

Es una figura jurídica trasplantada del derecho civil al derecho internacional que consiste en el ejercicio de un estado de pleno derecho sobre territorios fuera de sus fronteras, generalmente en reconocimiento a una antigua soberanía.

La existencia de una servidumbre implica que el estado sirviente limite su soberanía para favorecer la comunicación en favor del estado favorecido.

De acuerdo al artículo segundo del Tratado de Lima de 1929 el Perú goza sobre Arica el derecho de servidumbre perpetua sobre los canales de los ríos Uchusuma y Mauri, el cual comprende el derecho de ampliar los canales actuales, modificar el curso de ellos y recoger todas las aguas captables en su trayecto por territorio chileno, salvo las que sirven a las azufreras del Tacora. Así también, de

acuerdo al artículo Sétimo también el Perú tiene derecho a la más amplia servidumbre en la parte que la línea del ferrocarril que atraviesa su territorio.

Ernesto Barros Jarpa en su manual de Derecho Internacional Público (1995) p 236 señalaba que “el derecho de soberanía interior del estado es objeto de restricciones frecuentes”, sobre todo después de la Gran Guerra europea.

Alfonso Benavides Correa señalaba en su obra “Una Difícil Vecindad” (2002) p 163 “Las servidumbres son restricciones al dominio territorial, voluntariamente aceptadas por un estado mediante acuerdo internacional, en favor de otro u otros estados y que los mismos importan esencialmente una restricción de la capacidad de acción ya que el estado que las soporta sufre la limitación de su derecho de independencia atendiendo a que la independencia supone la omnipotencia estatal en el orden interno que comprenden las facultades de constitución, legislación y jurisdicción (soberanía) y en el externo el ejercicio de derechos restringidos por las correspondientes obligaciones (independencia)”

Según Alberto Ulloa Sotomayor “no hay servidumbre sin una modificación restrictiva de los derechos soberanos”, por tanto, podemos concluir que Chile ejerce soberanía disminuida en la zonas y áreas establecidas en favor del Perú en el Tratado de Lima.

f. Acta de Ejecución de 1999

Acuerdo internacional firmado el 13 de noviembre de 1999 durante el gobierno del presidente Alberto Fujimori que pretendió dar cumplimiento a las estipulaciones del artículo 5to del Tratado de Lima y el artículo 2do. de su Protocolo Complementario firmados el 3 de junio de 1929.

Dicho documento contiene cláusulas que transgreden jurídicamente las estipulaciones del Tratado de Lima y su protocolo Complementario del 3 de junio de 1929, lo cual ha causado perjuicio al país y en especial a la ciudad de Tacna.

Es un acuerdo que viola los principios jurídicos del Derecho Internacional como el “Pacta Sunt Servanda” y “Rebus Sic Stantibus” que establecen que los tratados firmados deben cumplirse por las partes y en caso de modificarse previo acuerdo por los estados, debe hacerse en beneficio del país vencido y no a la inversa, como

bien lo ha señalado del doctor Enrique Soto león Velarde en su magistral conferencia realizada en Tacna en el año de 1993 titulada “La Convención de Lima y el Derecho Internacional”.

Además, dicho acuerdo, a variar la esencia del Tratado de 1929 y consagrar nuevas figuras debió ser aprobado por el Congreso y ratificado por el Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, cosa que no se hizo, pues sólo fue aprobado y firmado por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos gobiernos.

g. Tratado de Lima y su Protocolo Complementario de 1929

Tratado internacional firmado entre los gobiernos de Perú y Chile el año 1929 donde se ponía fin al destino definitivo de las provincias de Tacna y Arica durante el gobierno de Augusto Bernardino Leguía, es decir Arica pasaba a la soberanía de Chile y parte de la provincia de Tacna era desocupada por el gobierno del sur; pero también se reconocían derechos del Perú sobre Arica como un puerto libre, servidumbres y propiedades por cuanto Tacna se quedaba enclaustrada por la pérdida del puerto de Arica. En dicho documento Chile se comprometía a construir a su costo en favor del Perú un malecón de atraque para vapores de calado, una estación terminal para el ferrocarril Tacna Arica y un edificio para la agencia aduanera establecimientos y zonas donde el Perú gozaría del más amplio puerto libre y el más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos.

h. Proceso de un Tratado.

El artículo 56 de nuestra Constitución Política establece que: “Los Tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: 2. Soberanía, *dominio* o integridad del Estado”. (Constitución, 1993,p 19)

Bernales sobre al artículo 56 de la Constitución en su obra “Para Conocer la Constitución de 1993”, señala “Como regla general, un tratado sólo es válido en el Perú, sí, luego de negociado, es aprobado por el Poder Legislativo...y ratificado formalmente por el Poder Ejecutivo”. (2017, p. 127)

Chirinos Soto en “La Constitución de 1993” expresa que “Con mayor técnica que la Constitución de 1979, la nueva Constitución señala los tratados que el Congreso debe aprobar, antes de ser ratificados por el Presidente de la República”. (1995, p. 101)

Rubio Correa en su obra “Estudio de la Constitución Política de 1993” sobre el artículo 56 de la Constitución: Este artículo se trata a los que tienen que ver con la aprobación del congreso antes de la ratificación presidencial. Los cuatro incisos del artículo 56 son bastante claros como para requerir un comentario especial. Puede haber circunstancias en las cuales no se tenga seguridad de que el tratado caiga o no dentro de una de estas categorías En ese caso lo razonable será una coordinación entre Ejecutivo y Legislativo para toda duda. En todo caso siempre el Poder Legislativo podrá enmendar los errores de apreciación del Ejecutivo desde que aún los tratados aprobados directamente por éste le deben ser puestos en conocimiento dando cuenta como dice la parte final del primer párrafo del artículo 57. (Rubio Correa, 1999,t III,p.168)

Ruiz Moreno, citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba define al dominio como “Es el derecho en virtud del cual las cosas se encuentran sometidas a la acción y voluntad del estado. Este derecho se ejerce sobre bienes muebles (navíos y otros elementos de transporte, etc.) y sobre inmuebles (el territorio en sus diversos aspectos).(Enciclopedia Jurídica Omeba, 2022 t. IX, p.405).

Por todas estas consideraciones el Acta de Ejecución de 1999, dada su naturaleza jurídica y su contenido debió pasar previamente por la aprobación del Congreso y luego ser ratificado por el presidente de la República

Tratado de Lima y su protocolo complementario (Lima, 03 de junio de 1929)

Los Gobiernos de las Repúblicas del Perú y de Chile, deseosos de remover toda dificultad entre ambos países y de asegurar así su amistad y buena inteligencia, han resuelto celebrar un Tratado conforme a las bases que el Presidente de los Estados Unidos de América, en ejercicio de buenos oficios solicitados por las Partes, y guiándose por los arreglos directos concertados entre ellas, ha propuesto como bases finales para resolver el problema de Tacna y Arica, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios, a saber: Su Excelencia el Presidente del Perú al Excelentísimo Señor Doctor don Pedro José Rada y Gamio, su Ministro de Relaciones Exteriores, y Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al Excelentísimo señor don Emiliano Figueroa Larraín, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Perú; quienes después de canjear sus Plenos Poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Artículo Primero Queda definitivamente resuelta la controversia originada por el Artículo Tercero del Tratado de Paz y Amistad del veinte de octubre de mil ochocientos ochenta y tres, que era la única dificultad pendiente entre los Gobiernos signatarios.

Artículo Segundo El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes. Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas partes y, en consecuencia, la frontera entre los territorios del Perú y de Chile, partirá de un punto de la costa que se denominará "Concordia", distante diez kilómetros al norte del puente del Río Lluta, para seguir hacia el oriente paralela a la vía de la sección chilena del Ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella, con las inflexiones necesarias para utilizar, en la demarcación, los accidentes geográficos cercanos que permitan dejar en territorio chileno las azufreras del Tacora y sus dependencias, pasando luego por el centro de la Laguna Blanca, en forma que una de sus partes quede en el Perú y la otra en Chile. Chile cede a perpetuidad a favor del Perú, todos sus derechos sobre los canales de Uchusuma y del Mauri, llamado también Azucarero, sin perjuicio de la soberanía que le corresponderá ejercer sobre la parte de dichos acueductos que queden en territorio chileno después de trazada

la línea divisoria a que se refiere el presente artículo. Respecto de ambos Canales, Chile constituye en la parte que atraviesan su territorio, el más amplio derecho de servidumbre a perpetuidad a favor de Perú. Tal servidumbre comprende el derecho de ampliar los Canales actuales, modificar el curso de ellos y recoger todas las aguas captables en su trayecto por territorio chileno, salvo las aguas que actualmente caen al Río Lluta y las que sirven a las azufreras del Tacora.

Artículo Tercero La línea fronteriza a que se refiere el inciso primero del artículo segundo, será fijada y señalada en el territorio con hitos, por una comisión mixta compuesta de un miembro designado por cada uno de los Gobiernos signatarios, los que costearán, por mitad, los gastos comunes que esta operación requiera. Si se produjera algún desacuerdo en la comisión, será resuelto con el voto dirimente de un tercer miembro designado por el Presidente de los Estados Unidos de América, cuyo fallo será inapelable.

Artículo Cuarto El Gobierno de Chile entregará el Gobierno del Perú treinta días después del canje de ratificaciones del presente tratado, los territorios que, según él, deben quedar en poder del Perú. Se firmará por Plenipotenciarios de las citadas Partes Contratantes, un acta de entrega que contendrá la relación detallada de la ubicación y características definitivas de los hitos fronterizos.

Artículo Quinto Para el servicio del Perú el Gobierno de Chile construirá a su costo, dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la bahía de Arica, un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el Ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de tránsito del Perú gozará de la independencia propia del más amplio puerto libre.

Artículo Sexto El Gobierno de Chile entregará al del Perú, simultáneamente al canje de las ratificaciones, seis millones de dólares, y además, sin costo alguno para éste último Gobierno, todas las obras públicas ya ejecutadas o en construcción y bienes raíces de propiedad fiscal ubicados en los territorios que, conforme al presente Tratado, quedarán bajo la soberanía peruana.

Artículo Séptimo Los Gobiernos del Perú y de Chile respetarán los derechos privados legalmente adquiridos en los territorios que quedan bajo sus respectivas

soberanías entre los que figura la concesión otorgada por el Gobierno del Perú a la empresa del Ferrocarril de Arica a Tacna en mil ochocientos cincuenta y dos, conforme a la cual, dicho ferrocarril, al término del contrato, pasará a ser propiedad del Perú. Sin perjuicio de la soberanía que le corresponde ejercer, Chile constituye a perpetuidad en la parte que la línea atraviesa su territorio el derecho más amplio de servidumbre a favor del Perú.

Artículo Octavo Los Gobiernos del Perú y de Chile condonarán recíprocamente toda obligación pecuniaria pendiente entre ellos ya sea que derive o no del Tratado de Ancón.

Artículo Noveno Las Altas Partes Contratantes celebrarán un convenio de policía fronteriza para la seguridad pública de los respectivos territorios adyacentes a la línea divisoria. Este convenio deberá entrar en vigencia tan pronto como la Provincia de Tacna pase a la soberanía del Perú.

Artículo Décimo Los hijos de los peruanos nacidos en Arica, se considerarán peruanos hasta los veintiún años de edad, edad en que podrán optar por su nacionalidad definitiva; y los hijos de chilenos nacidos en Tacna, tendrán el mismo derecho.

Artículo Undécimo Los Gobiernos de Perú y de Chile, para conmemorar la consolidación de sus relaciones de amistad, resuelven erigir en el Morro de Arica un monumento simbólico sobre cuyo proyecto se pondrán de acuerdo.

Artículo Duodécimo Para el caso en que los Gobiernos del Perú y de Chile, no estuvieren de acuerdo en la interpretación que den a cada una de las diferentes disposiciones de este Tratado, y en que, a pesar de su buena voluntad, no pudiesen ponerse de acuerdo, decidirá el Presidente de los Estados Unidos de América la controversia.

Artículo Decimotercero El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en Santiago tan pronto sea posible. En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Tratado en doble ejemplar, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintinueve. (L.S.) Pedro José Rada y Gamio (L.S.) E. Figueroa. Lima, 03 de junio de 1929.

Pásese al Congreso Nacional para los efectos de la atribución 18° del artículo 83 de la Constitución de la República. Regístrese.

Protocolo complementario

Los Gobiernos del Perú y de Chile han acordado suscribir un Protocolo Complementario del Tratado que se firma con esta misma fecha, y sus respectivos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, han convenido al efecto en lo siguiente:

Artículo Primero Los Gobiernos del Perú y de Chile no podrán, sin previo acuerdo entre ellos, ceder a una tercera potencia la totalidad o parte de los territorios que, en conformidad al Tratado de esta misma fecha, quedan bajo sus respectivas soberanías, ni podrán, sin ese requisito, construir, a través de ellos, nuevas líneas férreas internacionales.

Artículo Segundo Las facilidades de puerto que el Tratado, en su Artículo Quinto acuerda al Perú, consistirán en el más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos al territorio peruano y desde éste a través del territorio chileno. Las operaciones de embarque y desembarque se efectuarán, mientras se construyen y terminan las obras indicadas en el artículo Quinto del Tratado, por el recinto del muelle del ferrocarril de Arica a La Paz, reservado al servicio del ferrocarril de Arica a Tacna.

Artículo Tercero El Morro de Arica será desartillado, y el Gobierno de Chile construirá a su costo el monumento convenido por el Artículo Undécimo del Tratado. El presente Protocolo forma parte integral del Tratado de esta misma fecha, en consecuencia, será ratificado y sus ratificaciones se canjearán en Santiago de Chile tan pronto como sea posible. En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Protocolo complementario en doble ejemplar, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintinueve. (L.S.) Pedro José Rada y Gamio (L.S.) E. Figueroa Lima, 3 de junio de 1929. Pásese al congreso Nacional para los efectos de la atribución 18° del artículo 83 de la Constitución de la República. Regístrese.

Acta de Canje de Ratificaciones Los que suscriben, Conrado Ríos Gallardo, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y César A. Elguera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú, reunidos para proceder al Canje de las Ratificaciones por Su Excelencia el Presidente de la República de Chile y Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, del Tratado para solucionar la cuestión de Tacna y Arica y del Protocolo Complementario de este mismo Tratado, suscritos entre los dos países en la ciudad de Lima, el día tres de junio de mil novecientos veintinueve; después de haber dado lectura a los respectivos Plenos Poderes y a los Instrumentos de dichas Ratificaciones, y de encontrarlos en buena y debida forma, procedieron a efectuar el debido Canje. En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan la presente Acta de Canje, en doble ejemplar, en Santiago, en el Salón de Honor del Palacio de la moneda, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos veintinueve. (L.S.) Conrado Ríos Gallardo (L.S.) César A. Elguera Nota: Suscrito en la ciudad de Lima el 30 de junio de 1929. Los Instrumentos de Ratificación fueron intercambiados en la ciudad de Santiago el 28 de julio de 1929. Fueron aprobados en el Perú por Resolución N° 6626 del 2 de julio de 1929 y en Chile por la Ley N° 1110 de 28 de julio de 1929 y publicado en el "Diario Oficial" de Chile del 6 de Agosto de 1929.

Acta de Ejecución del Artículo Quinto del Tratado de Lima de 1929

1.- En ejecución de lo dispuesto en el Artículo quinto del Tratado de Lima de 3 de junio de 1929, la República de Chile ha construido a su costo, y pone al servicio de la República del Perú dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la bahía de Arica, un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el ferrocarril a Tacna, cuyos linderos están claramente definidos en el plano anexo, habiendo sido aprobada por el Perú la ubicación y posterior construcción de estas obras mediante Notas Diplomáticas intercambiadas entre los años 1965 y 1986.

2.- El comercio de tránsito a que se refiere el Artículo quinto del Tratado de 1929 goza de la independencia propia del más amplio puerto libre, y se ejercerá en dichos establecimientos y zonas y entre ellas, en el área de conexión del sistema

ferroviario como una operación integrada, que se ilustra en el plano referido en el Artículo 1.

3.- Conforme a lo dispuesto por el artículo segundo del Protocolo Complementario del Tratado de Lima, las facilidades de puerto que el Tratado en su artículo quinto acuerda al Perú, consisten en el más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos al territorio peruano, y desde éste a través del territorio chileno, indicándose en el plano mencionado en el Artículo 1, el área de libre tránsito a que se refiere la presente Acta.

Asimismo, de conformidad con el artículo séptimo del Tratado de 1929, sin perjuicio de la soberanía de Chile, el Perú goza a perpetuidad del derecho más amplio de servidumbre en la parte en que la línea del ferrocarril Tacna - Arica atraviesa territorio chileno.

4.- El Gobierno del Perú recibe a plena satisfacción las obras enumeradas en el Artículo 1 y expresa que la administración portuaria estará a cargo de la entidad que designe conforme al régimen general de puertos del Perú. En estos términos, el Gobierno del Perú designa en este acto a la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) para que opere el malecón de atraque. Esta administración comprende la prestación de los servicios de muelle y estadía de las naves, los servicios de uso del malecón por los cargamentos y los equipos de operación de las empresas de estiba y desestiba, servicios de movimiento de la carga en el malecón de atraque, servicios de almacenaje en la bodega y áreas de respaldo del malecón para las cargas en libre tránsito, el suministro de agua, energía eléctrica y otros similares a las naves, e incluye la fijación y el cobro de tarifas, y en general, el mantenimiento del sitio y de las áreas de almacenamiento, así como la vigilancia y custodia de las instalaciones.

De igual forma, el Gobierno del Perú designa a la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENAFER) para que realice la administración, operación ferroviaria y labores conexas de la Estación de Ferrocarril y en el área de conexión del sistema ferroviario, así como el mantenimiento de las instalaciones y las reparaciones que fueren necesarias en la Estación del Ferrocarril en Arica y en la vía del ferrocarril Tacna - Arica.

En el caso de que el Estatuto de estas empresas sea modificado o éstas dejen de existir, lo que se pondrá en conocimiento del Gobierno de Chile, las entidades que las reemplacen, para efectos de la presente Acta, se regularán por el régimen establecido en la misma.

La Aduana del Perú, ENAPU y ENAFER podrán internar en Chile, exentos de derechos de aduana y demás gravámenes que se perciban por la aduana, repuestos y equipos necesarios para la operación y mantenimiento de los establecimientos y zonas.

Para este efecto, el ingreso de estos bienes se hará bajo el régimen de admisión temporal prorrogable. Cumplido este período, se aplicará el mismo régimen para el reingreso a Chile de dichos bienes.

ENAFER, conforme a la práctica vigente, continuará realizando las reparaciones, mantenimiento, incluyendo las sustituciones, de la vía férrea y del material tractivo y rodante del ferrocarril Tacna - Arica, en las mismas condiciones en que lo ha venido efectuando.

5.- ENAPU y ENAFER podrán contratar los trabajadores necesarios para el buen funcionamiento de los establecimientos y zonas, así como del ferrocarril Tacna - Arica.

El Gobierno de Chile, a través de su Consulado General en Tacna o bien de la Gobernación Provincial de Arica, otorgará en un plazo breve el permiso de residencia o visación en calidad de “trabajador sujeto a contrato”, a los trabajadores peruanos o de otra nacionalidad de las empresas y Aduana del Perú. Para el cabal cumplimiento de sus funciones, las autoridades chilenas otorgarán a los trabajadores no residentes en Arica las facilidades necesarias para circular entre esta provincia y el territorio peruano.

Los trabajadores y funcionarios peruanos o de otra nacionalidad que fijen su residencia en la provincia de Arica, podrán internar en Chile el menaje y útiles de trabajo personales, exentos de derechos de aduana y demás gravámenes que se perciban por la aduana, bajo el régimen establecido en la legislación chilena.

6.- El mantenimiento, la conservación y la contratación de seguros de la superestructura de los establecimientos y zonas, así como de las instalaciones

ferroviarias, estarán a cargo del Perú. El mantenimiento, la conservación, y la contratación de seguros de su infraestructura estarán a cargo de Chile. Las mejoras de la infraestructura serán convenidas entre ambos Gobiernos. El Gobierno del Perú podrá efectuar las mejoras necesarias para impedir el deterioro en los establecimientos y zonas. Las mejoras útiles y de recreo u ornato, así como las ampliaciones de la superestructura, serán convenidas con el Gobierno chileno. En todo caso, las mismas no podrán implicar cambios de destino de las zonas y establecimientos, ni afectar las actividades del puerto de Arica.

Se entiende por superestructura la losa y el suelo de los establecimientos y zonas, así como de las instalaciones ferroviarias y todas las construcciones que se encuentren sobre aquéllos. A su vez, la infraestructura comprende todo lo que se encuentra debajo del suelo o de la losa de los establecimientos y zonas, así como de las instalaciones ferroviarias e incluye, la cimentación que soporta al malecón de atraque, los gaviones y tablaestacas, la profundidad del sitio y demás elementos integrantes.

El costo del uso del puerto que corresponde percibir al puerto de Arica será asumido por el usuario del malecón de atraque, de manera no discriminatoria y en las mismas condiciones que los armadores que hagan uso de los demás sitios en el resto del puerto de Arica.

7.- Los establecimientos y zonas y entre ellas, el área de conexión del sistema ferroviario forman parte del complejo portuario y, por lo tanto, están sujetos a la normativa a que se refiere el Reglamento adjunto, que aplica la Autoridad Marítima y la Empresa Portuaria Arica, cuyas competencias se ejercen en forma no discriminatoria, respetando las funciones que corresponde ejercer a ENAFER, ENAPU y Aduana del Perú en dichos establecimientos y zonas conforme a la presente Acta, señalándose que el tráfico que sea necesario realizar por las autoridades referidas a través de dicha área de conexión ferroviaria, no deberá constituir obstáculo o impedimento al más absoluto libre tránsito del que goza el Perú.

8.- En el área de libre tránsito a que se refiere el Artículo 3 de la presente Acta, las personas en tránsito en virtud del Artículo segundo del Protocolo

Complementario del Tratado de Lima de 1929, portarán una tarjeta emitida por la autoridad migratoria chilena que acredite su calidad de pasajero en tránsito, la que será entregada al pasajero por la empresa transportadora a bordo de la nave a su arribo al puerto o a la llegada del ferrocarril a la Estación en Arica. Se hará devolución de ese documento a la empresa transportadora al momento del embarque en la nave o al abordar el ferrocarril, según sea el caso. Dicha empresa pondrá en conocimiento de la autoridad migratoria correspondiente la relación de estos pasajeros.

Las personas en tránsito que salgan del área de libre tránsito indicada en el Artículo 3 de la presente Acta, se sujetarán al control de ingreso y salida por las autoridades migratorias chilenas conforme al régimen general aplicable.

9.- La Aduana del Perú controlará el ingreso y salida de mercaderías y armamentos sujetas al más absoluto libre tránsito en los establecimientos y zonas y ejercerá sus funciones respecto de dicha mercadería en tránsito desde su desembarque, o desde su descarga del ferrocarril con destino al malecón de atraque, y en toda el área de conexión ferroviaria. La Aduana de Chile recibirá copia de los documentos relativos a la mercadería y podrá realizar un control externo del precintado de vagones y sellos de contenedores antes de la partida del tren a Tacna, al momento en que la carga abandone la estación del ferrocarril. La Aduana de Chile requerirá la intervención de la Aduana del Perú en caso de encontrar bultos en malas condiciones o con señales de haber sido violados, o de existir presunciones fundadas de actos ilícitos. Recibirá, asimismo, copia del documento de exportación en tránsito expedida por la autoridad competente del Perú para su embarque por el malecón de atraque y realizará las mismas verificaciones antes indicadas.

La mercadería en tránsito desde y al territorio peruano deberá venir declarada como tal en el manifiesto de carga, en el que constará el origen y su destino final.

10.- Las mercaderías y los armamentos en tránsito están exentos del pago de derechos aduaneros y de cualquier otro gravamen que se perciba por la Aduana de Chile.

Las rentas que generen las actividades y los servicios a cargo de ENAPU y ENAFER, relativos al transporte de personas, mercaderías y armamentos, señalados en el Artículo 4 de la presente Acta, y bajo el régimen de libre tránsito, que se realizan en los establecimientos y zonas en virtud del Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario, para efecto de que el Perú goce de la independencia propia del más amplio puerto libre, estarán exentas del Impuesto a la Renta.

Asimismo, los servicios de transporte ferroviario de pasajeros y los servicios que se presten directamente a dichas mercaderías y armamentos están exentos del Impuesto al Valor Agregado.

11.- Las mercaderías en tránsito podrán permanecer en la bodega y en las áreas de almacenamiento del malecón por un máximo de sesenta y cinco días, contados desde la fecha de numeración del manifiesto de carga cuando provengan de ultramar, o desde su ingreso al malecón cuando provengan del Perú.

Con miras a asegurar los requerimientos fito y zoonosanitarios, las plantas, animales, productos vegetales y animales, así como los subproductos de origen animal y vegetal en tránsito, podrán permanecer en la bodega y en las áreas de almacenamiento por los plazos a que se refiere el Reglamento adjunto, desde la fecha de numeración del manifiesto de carga cuando provengan de ultramar, o desde su ingreso al malecón cuando provengan del Perú.

Vencidos los plazos establecidos, las mercaderías serán consideradas en presunción de abandono. La Aduana del Perú dispondrá su retiro del malecón de atraque y su traslado al depósito aduanero en Tacna, en un plazo máximo de veinticinco días. En caso contrario, la Aduana del Perú dispondrá que ENAPU coloque la mercadería bajo régimen general aduanero.

En el caso de mercaderías con destino a Tacna en contenedores sellados y precintados, la verificación fito y zoonosanitaria se realizará en forma externa, al momento en que éstas abandonen el recinto portuario. Tratándose de mercaderías en tránsito con destino a Tacna que no vengán en contenedores sellados y precintados, el reconocimiento fito y zoonosanitario de verificación se efectuará en la fecha de su arribo y antes de que éstas abandonen el recinto portuario, con el objeto

de evitar el riesgo fito y zoonosanitario para ambos países y de que se adopten las medidas pertinentes.

Las plantas, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal, procedentes de Tacna, deberán venir amparadas por el Certificado Fito o Zoonosanitario expedido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), cuya copia será entregada al representante del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), en la estación ferroviaria.

Sobre la base del Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario, y de los principios de igualdad de trato y no discriminación, serán también aplicables al comercio de tránsito a que se refiere la presente Acta, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los instrumentos a los cuales éste se remite, con excepción de las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en estos instrumentos.

12.- Las mercaderías en tránsito que tengan la calificación de "peligrosas", deberán ser tratadas como descarga directa o despacho inmediato. Son mercaderías "peligrosas" aquellas consideradas como tales por los tratados internacionales que regulan esta materia.

13.- Los establecimientos y zonas y entre ellas, el área de conexión del sistema ferroviario, se encuentran bajo la soberanía de Chile y, en consecuencia, están sometidos a su ordenamiento jurídico y a la jurisdicción de sus tribunales, teniendo en cuenta el pleno respeto al Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario, así como a la presente Acta de Ejecución.

14.- El Gobierno de Chile, en el ejercicio de sus competencias, adoptará las medidas necesarias ante interferencias que perturben el pleno ejercicio de los derechos del Perú consagrados en el Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario.

15.- Los Gobiernos de Chile y Perú dejan constancia que simultáneamente a la firma de la presente Acta y su Reglamento, ENAPU, ENAFER, Aduanas del Perú y la Empresa Portuaria Arica, establecen un mecanismo de coordinación y solución de controversias de carácter operativo que pudieren surgir de la aplicación o interpretación de la presente Acta de Ejecución y su Reglamento.

16.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo undécimo del Tratado de 1929 y tercero de su Protocolo Complementario, los Cancilleres de ambos países de común acuerdo procederán a la inauguración del "Cristo de la Concordia" sobre el Morro de Arica, conforme a las características especificadas en el Acuerdo suscrito por los Gobiernos de Chile y Perú el 21 de noviembre de 1933. Ambos Gobiernos expresan su voluntad que el Morro de Arica constituya auténtico símbolo de la paz, concordia y amistad entre los dos pueblos, ajeno a antagonismos felizmente superados.

17.- Constituye parte integrante de la presente Acta, el Reglamento adjunto destinado a complementar y facilitar su aplicación.

La presente Acta de Ejecución y su Reglamento entrarán en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Hecho en Lima, a los trece días del mes de noviembre de 1999, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Juan Gabriel Valdés S. Por el Gobierno de la República de Chile

Fernando de Trazegnies G. Por el Gobierno de la República del Perú

Reglamento del Acta de Ejecución

1.- Como complemento de las obras señaladas en el artículo 1 del Acta de Ejecución, el Gobierno del Perú recibe para la realización de las operaciones ferroviarias y portuarias, una parrilla ferroviaria o peine, una caseta de vigilancia, una báscula (romana), un pozo de revisión de máquinas, una bodega para almacenaje e instalaciones eléctricas y sanitarias, conforme se ilustra en el plano anexo al Acta de Ejecución.

2.- El Gobierno de Chile facilitará a ENAPU el otorgamiento de la documentación correspondiente para el desarrollo de sus actividades.

3.- Se podrá hacer uso del lanchonaje para aquellas naves que por su calado no puedan acoderar en el malecón de atraque al servicio del Perú.

4.- Los servicios de practicaje, remolque, lanchonaje y estiba que se brinden a las naves con destino al malecón de atraque se sujetarán al respeto pleno de principio

de igualdad de trato y no discriminación con respecto a las mismas labores ejercidas en el resto del Puerto de Arica.

5.- Para efectos del transporte ferroviario contemplado en el Acta de Ejecución, la Aduana del Perú emitirá un documento de tránsito para las mercaderías y armamentos, cuya copia será entregada por ésta a la Aduana de Chile al ingreso o a la salida del ferrocarril del recinto portuario en Arica. El modelo del mencionado documento de tránsito, figura como anexo al presente Reglamento.

6.- La Aduana de Chile y la Aduana del Perú, teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y el Convenio Administrativo chileno-peruano sobre la misma materia de 1990, coordinarán las acciones que correspondan a fin de velar por su cumplimiento.

7.- Las mejoras necesarias, señaladas en el artículo 6 del Acta de Ejecución, tienen como propósito impedir la destrucción o deterioro del bien. Las mejoras útiles, son aquellas que sin pertenecer al rubro anterior, están destinadas a aumentar el valor del bien. Las de recreo u ornato son aquellas destinadas al mayor lucimiento o comodidad del bien.

8.- En los establecimientos y zonas y entre ellas, en el área de conexión del sistema ferroviario, únicamente se colocarán señales y letreros. Los mismos deberán ser necesarios para el normal funcionamiento de los establecimientos y zonas antes referidos.

9.- El uso de la franja de resguardo ferroviario del Ferrocarril Tacna - Arica, así como los cruces aéreos y subterráneos, los pasos a nivel, u otras obras que pudieran afectar la vía férrea, se sujetarán a las reglas de seguridad ferroviaria generalmente aceptadas en la práctica internacional. Estas actividades y obras no constituirán obstáculo o impedimento al ejercicio del más absoluto libre tránsito del que goza el Perú.

10.- En el marco del “Acuerdo de Cooperación y Coordinación en materia de Sanidad Agropecuaria”, suscrito entre SAG y SENASA, que consta en el Anexo N° 6 del Acuerdo de Complementación Económica Chile-Perú N° 38, de 1998, y en caso de que exista necesidad de adoptar medidas respecto de la mercadería en

tránsito con destino o proveniente de Tacna que no venga en contenedores sellados y precintados, las autoridades del SAG requerirán la intervención del funcionario de ENAPU o ENAFER según corresponda, para que aplique prontamente tales medidas, en resguardo de la seguridad fito y zoonosanitaria de ambos países.

Ambas Partes entienden que estas medidas comprenden el tratamiento, reenvío o destrucción de las mercaderías.

11.- Las mercaderías que arriben de ultramar al malecón de atraque en Arica, vendrán acompañadas por el certificado fito o zoonosanitario expedido por el organismo nacional competente del país de origen y las declaraciones adicionales correspondientes, donde deberá constar el cumplimiento de los requisitos fito o zoonosanitarios exigidos por el SENASA y el SAG. En este último caso no se aplicarán requisitos distintos que en el resto de los puertos chilenos.

12.- Las Partes concuerdan en la aplicación de categorías de riesgos y plazos máximos de permanencia para evitar o prevenir riesgos fito y zoonosanitarios, de acuerdo con las normas de naturaleza no discriminatoria que han sido notificadas de conformidad con el Acuerdo de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y teniendo presente el Acuerdo de Cooperación citado en el Artículo 10 de este Reglamento. En este sentido, se consideran aplicables los siguientes plazos a la fecha de este Reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que se efectuaren:

Frutas y hortalizas frescas: cinco días

Papas para consumo y semillas: doce días

Bulbos, rizomas, cormos y cualquier otra estructura botánica subterránea destinada al consumo: doce días

Graneles para consumo o industrialización hospedantes o no hospedantes de Gorgojo Kapra: treinta días

Plantas y partes de plantas y elementos de reproducción vegetativa: cinco días

Semillas: treinta días

Especies aromáticas frescas para consumo: cinco días

Productos de naturaleza seca para consumo: treinta días

Flores cortadas: cinco días

Subproductos de cereales y otras gramíneas, leguminosas, fibras vegetales y bruto y otras similares, hospedantes y no hospedantes de Gorgojo Kapra: treinta días

Maderas simplemente aserradas y en trozas de coníferas hospedantes de Sirex Noctileo y/o Bursaphelenchus Xylophilus: treinta días

Maderas aserradas y en trozas de salicáceas y eucaliptus spp. Hospedantes de Platypus Surcatus: treinta días

Maderas simplemente aserradas y en trozas pertenecientes a especies arbóreas distintas a las detalladas a los puntos anteriores: treinta días

13.- Se aplicará el mismo régimen contemplado en el Acta de Ejecución y el presente Reglamento, a las mercaderías provenientes del Perú por vía marítima que desembarquen en el malecón de atraque al servicio del Perú o, que embarquen en dicho malecón con destino a Perú.

14.- Las naves cuya totalidad de las cargas a desembarcar en Arica tengan por destino el territorio peruano, atracarán en el malecón al servicio del Perú. Del mismo modo, atracarán en dicho malecón aquellas naves con o sin carga, que tengan como único propósito embarcar bienes provenientes del territorio peruano. El atraque se producirá a solicitud del armador.

15.- Las naves que tengan algún componente de carga con destino al territorio peruano, podrán a solicitud del armador, atracar en el malecón al servicio del Perú para su desembarque. El mismo criterio regirá para el embarque de mercaderías.

Cuando existan condiciones de congestión portuaria en los otros sitios del Puerto de Arica, ENAPU podrá autorizar el atraque de naves en el malecón al servicio del Perú, para embarque y desembarque, a solicitud de la Empresa Portuaria Arica, siempre que ello no interfiera en el desarrollo de sus actividades portuarias.

16.- Las mercaderías en tránsito desde y al territorio peruano que utilicen cualquiera de los sitios del puerto de Arica, incluyendo el malecón de atraque al servicio del Perú, podrán ser transportadas por carretera de conformidad con las disposiciones generales de aplicación del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) de 1 de enero de 1990.

El transporte por carretera se llevará a cabo sobre la base de los principios de libre competencia y no discriminación.

17.- Conforme al Artículo 7 del Acta de Ejecución, se aplica como normativa vigente la que rige a la Autoridad Marítima y a la Empresa Portuaria Arica, en particular la Ley de Navegación, el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y el Litoral de la República, el Reglamento de Practicaje y Pilotaje, el Reglamento de Prácticos, el Reglamento de Recepción y Despacho de Naves, el Reglamento de las Comisiones de Inspección de Naves, el Reglamento de Agentes de Naves, el Reglamento sobre Trabajo Portuario, el Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de las Fronteras, el Código de Comercio en lo que fuere pertinente, y sus eventuales modificaciones. La aplicación de estas normas y sus modificaciones, tendrán en cuenta el pleno respeto al Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario, así como al Acta de Ejecución y su Reglamento.

18.- Aquellas situaciones no previstas relativas a materias del Acta de Ejecución o del presente Reglamento, serán objeto de recomendación por la Comisión mencionada en el Acuerdo Interinstitucional sobre Solución de Controversias, a fin que las respectivas Cancillerías convengan las medidas pertinentes, de estimarlo conveniente.

19.- Los equipajes de las personas y los envíos o despachos postales en libre tránsito desde o hacia el Perú, estarán sujetos al mismo régimen contemplado para las mercaderías y armamentos, señalado en el Artículo 9 del Acta de Ejecución.

20.- Los artículos XVII, XVIII y XIX de la Convención sobre el Tránsito de Mercancías y Equipajes entre Arica y Tacna de 31 de diciembre de 1930, continuarán vigentes, en tanto las Partes no convengan un régimen distinto.

21.- Dentro de un plazo no superior a noventa días contados desde la fecha de suscripción del Acta de Ejecución, el Gobierno de la República de Chile efectuará los trabajos y reparaciones de los establecimientos y zonas, con el objeto que éstos se encuentren en perfecto estado al momento de su recepción. Durante este período, ENAPU, ENAFER y Aduanas del Perú realizarán con la Empresa Portuaria Arica las coordinaciones que fueren pertinentes para tal fin.

PROMULGA EL ACTA DE EJECUCION Y SU REGLAMENTO RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DEL TRATADO Y DEL PROTOCOLO COMPLEMENTARIO SUSCRITOS CON EL PERU EL 3 DE JUNIO DE 1929

Núm. 2142.- Santiago, 2 de diciembre de 1999.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 13 de noviembre de 1999 se suscribió, en Lima, entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y del Perú el Acta de Ejecución, que consta de un plano anexo y de un Reglamento de Ejecución, relativa al cumplimiento de ciertas disposiciones del Tratado, suscrito el 3 de junio de 1929 y del Protocolo Complementario a dicho Tratado, suscrito en igual fecha. Que dicha Acta de Ejecución, su anexo y su Reglamento fueron adoptados en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Tratado suscrito el 3 de junio de 1929 y en el artículo segundo del Protocolo Complementario a dicho Tratado, ambos publicados en el Diario Oficial de 16 de agosto de 1929;

Que la mencionada Acta de Ejecución entró en vigor internacional el 13 de noviembre de 1999, según lo dispone una de las disposiciones finales del Acta,

D e c r e t o:

Artículo único

Promúlgase el Acta de Ejecución, que consta de un anexo y un Reglamento, suscrita entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, el 13 de noviembre de 1999, relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Tratado suscrito el 3 de junio de 1929 y en el artículo segundo del Protocolo Complementario a dicho Tratado, suscrito en igual fecha; cúmplanse y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a US para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo.



Mmi ter...
de Relaciones E terk1res



C-...51116cICIUR...WWS...
KOS: 10 nJl!n1. I "-II
.. • (l,,ht diala
• 11 llo! P-'bkl
mm. ?a:m.

Uma, 25 de junio de 2022

CARTA (TAI) fllm 0--2-8)194

Senor
Cesar A. igosw Malaga Aldana
Zela g5.1, Tacna
T.&CIII •

Terigo el agrai!0 de d r Irma iii ust ,er, -,aeian a la SI:lllatud de Ai;cese la nfonri cion f1JbJc-
a SA!P IJ"350-2022, re lizada I !impara de la 1..ey de Traosp rencla 'I AI!(:eso a, .IJJ
h1fom1adon Ptl::ilr (Lily N"21BOO}.

Al re,s,peelD, la r, racclnn 'Ge.raeral de Tra!adus ha Inlor t) log llf:entH:

'I. El mlffIT<irandum rm la remrencia rmsfado una soffeitud fllllGJUBdS por Cesilll' AuglStt) Ma ga
Aldana aJ BIMP!RD de III Ley N°27800, LB) de Tr.inspsmda y Aooeso a I Inlonn.ac& Pubb,
,PII;ii Q'!IB se laptapOFC/CJOO lo sigumnt11:

"/NF/) RMACION COMPLETA SCJBRE LA NEGOCMCION, SVSCR1PC10 , DOCUMENTOS
OE APROBACION (RESOWCIQN LEG/SLAT/VA V/O Di;CRETO SUPREMO). ACTAS 'r
DOCUMENTOS DE CANJE SOBRE EL ACTA DE EJECUCION DEI TRATAOO O.E. 1929
F/RMADOS fa 13 DE NOVIEMBRE DE. 1m ENTRE. LOS GOBIERNOS OE PER(J Y CH.11.E. •

i. &iprimer lttgll!, nilire t1J e.ortre!TIQ do ! :itJ/cil'urj f'fllerldo m Olffllla6n rIQflPle,
OOQoclac!on •y "susc.:rlpc cm' dBi "Aeta d EJer;l. lddn", S noviembre 1999 (en a. de/an BI
Ac:;fs, a,1118 Dlrwon Gftl)!!l!ll! hB prrxmdido ll!f/m.:ftmr .uris,busqooda ff lmr.mrllr8 en la 11111dad
dB a!maaanlim enllJ an hi que &i' cimserva el ,;mg/na/ rlrld Acta y ngs cue1r1trf oon algun
,cfocumt1rrlo ,e,hJridfJ a su n lsc/lyI a suscripcldn, TambMn si an kl documentlm:ton qvo
stt coonser,ni de tto.s ot'l'os lm:romerros racibidos "" Is mtSJ718 fac/Ja y mmpi:;t;0 H IHl
noomredr:, docum n/Bcfdn sollr:JtJJ daso BJA On m nlos1;1t:1.11;tn/u oori Jo.ngil'8J
rorerldo lnsirumonto,/m11,jjif,;11do;1u glaroeniC, W •cuaJH pami- lru!Jgran def Ac un
pvmo 17 @ fl'8ta ult!ma. Si:, ac;oml)llll!l! ooplfi dig m] del Amii,y :iLJrog/a1T1(111to.

3) Al ru mo. Sui DlrJcc;1ar, Ger1 1PI ug11f11 ronsu"nr coo la Olff.lccidll G nttRll de Alntirsa,
I O a;f6n G IM!l'UI rta Sob rnnf.a, Lim it y A::11uaI0:. Am 'Ft o.s y Olle cl G Jll'11111
Ooeumfintal y Arc'llvo, dudo qw pedrfun econ r con Informaci6n 150.bre #ji m;gr;cl :iiron y
u.wncplWI d I Aci'ta. hi cua/ rIU (Uii/ romititm ff/a !:Tecdon G ral

Par cilHI /iJdCJ, 11a. I !l:fr ma,fl ffJr 'd . muntos do-upw c,r6,i (.oluc;Jdn,

I v116y/o dat:1 up)", no,s CiU nra n sa/uc/ ltl!Jrhni 'o d cnrn,
suptUmo d aptitb.II I -Cabe qu ma • en 511 pun10 I
qua un declmtt bo on "i wckln rM n qu,1110 Trnl&CIO
de Lima de 3 deJ 1929" y que /os docum de mi ctm ,o
se someten en l proca:so d probac/on mrcma '11Miame dtdloo alsopto.si(IVQS 16
los cuales se eITfJ 111 ti/ potff«lonamlanr.1J lm ma Jo:i trataaos,

5. Tampoco n an' i: a.s, - ctoc:umrmlas do c dos can I Acta
Vale resaitar qW wo, an u l'Jfl'I./llmo ,,.rmfo, • tgonoa ptU, do
la fecha de a: a.1.1,5cr/pl6n, par lo qeii nc n uft1e1Ucl Jgu 11ta:s para '1118
surtu efectos,



A su vez, la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Anteriores ha brindado la siguiente información:

"Donación a la solicitud de información del ciudadano Cesar Augusto Malaga Aldana, para obtener información completa sobre la negociación, suscripción, documentos de aprobación, actas y documentos de canje sobre el Acta de Ejecución del Tratado de 1929 suscrita el 13 de noviembre de 1999 entre el Gobierno de Perú y Chile, se remite a ese despacho una copia del plano anexo a la referida Acta, que por sus dimensiones y naturaleza se encuentra depositado en la carpeta de Análisis Histórico; de Límites de la Cancillería, a Gabinetes de la Dirección General.

En el referido Archivo no obran otros documentos vinculados a la solicitud del señor Malaga, si embargo se ha podido constatar que podrían existir algunas notas intercambiadas, al respecto, en el Archivo Central de esa Cancillería.

Asimismo, la Oficina de Gestión Documental y Archivo ha informado:

"En atención a la referencia y de acuerdo a lo solicitado por el ciudadano Cesar Augusto Malaga Aldana quien requiere: "INFORMACION COMPLETA SOBRE LA NEGOCIACION, SUSCRIPCION, DOCUMENTOS DE APROBACION (RESOLUCION LEGISLATIVA Y/O DECRETO SUPREMO) ACTAS Y DOCUMENTOS DE CANJE SOBRE EL ACTA DE EJECUCION DEL TRATADO DE 1929 FIRMADOS EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1999 ENTRE LOS GOBIERNOS DE PERU Y CHILE" esta Oficina ha procedido a realizar la búsqueda de la información mencionada de tema, los mismos que se remiten en archivo digital.

Es necesario precisar que de acuerdo a la explicación brindada por la Dirección General de Trámites solo se cuenta con documentos relacionados a la negociación y posterior suscripción del Acta de Ejecución.

Atentamente,

Mirluska Rosario Caceres
Estratega
Consejera
Jefe de la Oficina de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública

KVF

ACTA DE EJECUCIÓN VIOLA EL TRATADO CON CHILE DE 1929 Y NO OBLIGA AL PERÚ POR: ALFONSO BENAVIDES CORREA

El 13 de noviembre de 1999 los ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Chile suscribieron la llamada “Acta de Ejecución” de las obligaciones establecidas en el Artículo Quinto del Tratado del 3 de junio de 1929 y Segundo de su Protocolo Complementario.

En el punto 1 de dicha Acta se expresa textualmente lo siguiente: “En ejecución de lo dispuesto en el Artículo quinto del Tratado de Lima del 3 de junio de 1929, la República de Chile ha construido a su costo, y pone al servicio de la República del Perú dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la bahía de Arica, un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el ferrocarril a Tacna, cuyos linderos están claramente definidos en el plano anexo, habiendo sido aprobada por el Perú la ubicación y posterior construcción de estas obras mediante Notas Diplomáticas intercambiadas entre los años 1965 y 1986”.

Esto es absolutamente inexacto.

Dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros (1,575 m.) de la Bahía de Arica –a que con indubitable precisión se refiere el Artículo quinto del Tratado de 1929- no se encuentra ninguna de las obras que, a su costo, Chile debió construir para el Perú:

La antigua Estación Terminal del Ferrocarril de Tacna a Arica se encuentra dentro de la Bahía de Arica pero la nueva Estación se halla fuera de ella.

Lo propio ocurre con el nuevo edificio para la Agencia Aduanera Peruana que también se encuentra fuera de la Bahía de Arica y no dentro.

El Muelle que Chile le entrega al Perú es un Borde de Atraque al lado exterior del Puerto, así llamado para diferenciarlo del lado ulterior del Puerto; y, por tanto, no es el Malecón de Atraque para vapores de calado, dentro de los 1,575 m. de la Bahía de Arica, que ordena el Artículo quinto del Tratado.

Lo precedente significa lo que en derecho se llama “novación”, esto es la sustitución de una obligación por otra en la que la nueva obligación, con prestación distinta, es incompatible con la anterior o primitiva.

Por esta “novación” el Perú –mediante írritas Notas Diplomáticas que no pueden desconocer que la fe debida a los tratados debe ser sagrada e inviolable- el Perú es expulsado de los 1,575 m. de la Bahía de Arica dentro de la cual, según el Tratado de 1929, tiene derecho al libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos con la independencia del más amplio puerto libre.

Esto afecta gravemente los derechos de soberanía del Perú al hacerse escarnio de las “servidumbres perpetuas” que consagra a su favor el Tratado.

La doctrina internacional es uniforme al establecer que las “servidumbres” internacionales son las restricciones excepcionales de la soberanía territorial del Estado convenidas por tratado y, en virtud de las cuales, la totalidad o una parte del territorio han de servir a perpetuidad a cierto fin o al interés de otra nación.

Lo precedente significa una inexcusable violación de la Resolución Legislativa No. 6626 por la que, el 2 de julio de 1929, el Congreso del Perú aprobó el Tratado con Chile del 3 de junio del mismo año para resolver la cuestión de Tacna y Arica.

Por ello mismo el Acta de Ejecución suscrita el 13 de noviembre en curso carece de validez y eficacia jurídica mientras, por la burla de los irrenunciables derechos del Perú en Arica, no sea aprobada por el Congreso Nacional porque así lo ordenó el Artículo 56 de la Constitución del Estado, atendiendo a que –sin que exista

diferencia esencial entre ellos y sea cual fuere su denominación su fuerza obligatoria es la misma- los pactos internacionales se denominan no sólo acuerdos o tratados sino también, a veces, actas, convenios, declaraciones, protocolos, etc.

Si, en concordancia con el acápite segundo de su Artículo 57, el Artículo 56 del Texto Político y Jurídico Supremo del Perú prescribe imperativamente en su párrafo segundo que, además de los tratados que versan sobre la soberanía, dominio o integridad del Estado, “También deben ser aprobados por el Congreso los tratados – como el Acta de Ejecución que enmienda el Tratado de 1929- que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley –como la Resolución Legislativa No. 6626 del 2 de julio de 1929 que aprobó el Tratado del 3 de junio de dicho año- y los que requieren medidas legislativas para sus ejecución”; no puede pasarse por alto lo sostenido sobre esta materia por los más connotados internacionalistas y constitucionalistas.

Según doctrina inconcusa los tratados –como el Tratado del 3 de junio de 1929 entre el Perú y Chile- establecen reglas de conducta obligatorias para los Estados; forman parte, por consiguiente, del Derecho Internacional; y, en tal virtud, obligan a las Partes contratantes, las cuales han de abstenerse de realizar actos incompatibles con sus compromisos convencionales. Esto implica el deber de no concertar tratados incompatibles con las obligaciones dimanantes de tratados anteriores. Porque el hecho de ajustar tratados de esta naturaleza constituye un acto ilícito, el vigente Código Penal reprime, en su artículo 340, al que viola los tratados o convenciones de paz vigentes entre el Perú y otros Estados.

El trámite parlamentario es indispensable. Los maestros del Derecho Internacional enseñan que, aunque la firma sirva para precisar el contenido de la voluntad de los Estados, no basta por sí sola para hacer obligatoria la regla de derecho formulada en el tratado, en la convención o en el acta. Este solamente adquiere fuerza jurídica, para obligar internacionalmente al Estado, con la aprobación dada al pacto por el

órgano interno competente, con la observación de todas las disposiciones de derecho constitucional que regulan su formulación.

El “Acta de Ejecución” del 13 de noviembre de 1999 consagra un Pacto viciado que, incompatible con el Artículo quinto del Tratado del 3 de junio de 1929 y con el Artículo segundo de su Protocolo Complementario, únicamente puede considerarse celebrado bajo la condición suspensiva de su aprobación por el Congreso exigida por la Constitución.

Lima, 25 de noviembre de 1999

Alfonso Benavides Correa Presidente de la Comisión de Defensa de la Soberanía Territorial del Perú Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “Transgresiones del Acta de Ejecución de 1999 al Tratado de Lima entre Perú y Chile de 1929, su Protocolo Complementario y a la Constitución Política de 1993”

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>Problema General</p> <p>Existen transgresiones del Acta de Ejecución de 1999 a los artículos 5to. del Tratado de Lima de 1929, 2do de su Protocolo Complementario suscrito entre Perú y Chile en el marco de los principios generales del Derecho Internacional y a los artículos 55, 56 y 57 de la Constitución Política de 1993?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>¿Cómo trasgredió el Acta de Ejecución de 1999 al artículo 5to. del Tratado de Lima de</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar si existen transgresiones del Acta de Ejecución de 1999 a los artículos 5to. del Tratado de Lima de 1929 y 2do de su Protocolo Complementario suscrito entre Perú y Chile en el marco de los principios generales del Derecho Internacional y la Constitución Política de 1993.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>-Analizar las transgresiones del Acta de Ejecución del Tratado de Lima de 1929 en el marco de</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>Sí existen transgresiones del Acta de Ejecución de 1999 al Tratado de Lima de 1929 firmado entre Perú y Chile en el marco de los principios generales del Derecho Internacional y a la Constitución Política del Perú de 1993.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>Es errónea la interpretación de los derechos establecidos para el Perú en el artículo 5to. del Tratado con Chile y 2do. de su Protocolo</p>	<p>Variable 1</p> <p>Trasgresiones del Acta de Ejecución de 1999</p> <p>Variable 2</p> <p>Tratado de Lima de 1929 (Art 5to), su</p>	<p>Puerto libre independiente convertido en zona franca aduanera.</p> <p>Servidumbres absolutas disminuidas limitando el derecho al libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos a favor del Perú.</p> <p>La aprobación del Acta de Ejecución se realizó mediante procedimiento distinto al establecido por la Constitución Política del Perú</p>	<p>1. Tipo de investigación: Básico</p> <p>2. Nivel de investigación: Descriptivo</p> <p>3. Diseño de la investigación. No experimental de diseño transversal de tipo descriptivo simple.</p> <p>4.- Fuentes de información: Fuentes de documentación primaria. Se recurrirá a la búsqueda de información física, digital, de los repositorios del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y</p>

<p>1929 en el marco de los principios generales del Derecho Internacional?</p> <p>¿Cómo trasgredió el Acta de Ejecución al artículo 2do del Protocolo Complementario de 1929 en el marco del Derecho Internacional?</p> <p>¿Cómo trasgredió el proceso de aprobación del Acta de Ejecución de 1999 a lo establecido en el derecho de los tratados en a la Constitución Política del Perú de 1993?</p>	<p>los principios generales del Derecho Internacional.</p> <p>-Interpretar las trasgresiones del artículo 2do Tratado de Lima y 2do de su Protocolo Complementario de 1929 en el marco de los principios generales del Derecho Internacional.</p> <p>-Analizar la trasgresión del proceso de aprobación del Acta de Ejecución de 1999 a lo establecido en el derecho de los tratados y en la Constitución Política del Perú.</p>	<p>Complementario por parte de los negociadores peruanos, en tanto inobservan el principio Pacta Sunt Servanda y buena fe, por lo que el texto del Acta de Ejecución de 1999 resulta incompatible con la letra y espíritu del acuerdo de 1929 en el marco del Derecho Internacional.</p> <p>Las disposiciones del Acta de Ejecución de 1999 tergiversan lo establecido por tratados y la costumbre internacional respecto al derecho del más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos establecidos en favor del Perú en el artículo 2do. del Protocolo Complementario de 1929.</p> <p>El proceso de aprobación del Acta de Ejecución de 1999 no corresponde a lo establecido en el Derecho Internacional y en la Constitución Política del Perú por tratarse de un nuevo tratado.</p>	<p>Protocolo Complementario (Art 2do)</p> <p>Constitución Política del Perú de 1993 (Arts. 55, 56, y 57)</p>		<p>Chile, bibliotecas y facultades de derecho sobre trasgresiones del Acta de Ejecución de 1999 al Tratado de Lima de 1929; así como normas legales y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>Fuentes de documentación secundaria.</p> <p>Entre las cuales se tiene los manuales de derecho, las compilaciones de derecho, los textos de información normativa, y doctrinaria.</p> <p>5.- Técnicas</p> <p>-Análisis documental. -6.-</p> <p>Instrumentos:</p> <p>-Ficha de análisis documental. -</p> <p>-Cuestionario. -</p>
---	--	--	--	--	---